

603
2ei



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

D E R E C H O

**“LOS TRABAJADORES DOMESTICOS A LA LUZ
DEL SEGURO SOCIAL Y LA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
NORMA ORTEGA ALEE



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**"LOS TRABAJADORES DOMESTICOS
A LA LUZ DEL SEGURO SOCIAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO " .**

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

- 1.- De la Conquista al México Independiente**
- 2.- Etapa Revolucionaria**
- 3.- Del Periodo Presidencial del General Alvaro Obregón al del General Manuel Ávila Camacho**

C A P I T U L O II

MARCO JURIDICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

- 1.- Constitucionalidad del Seguro Social**
- 2.- El Seguro Social como Organismo Descentralizado**
- 3.- Financiamiento del Seguro Social**

C A P I T U L O III

PRESTACIONES QUE OTORGA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

- 1.- Prestaciones Médicas**
- 2.- Prestaciones Económicas**
- 3.- Prestaciones Sociales**

C A P I T U L O IV

EL TRABAJO DOMESTICO EN LAS DISTINTAS LEGISLACIONES MEXICANAS

- 1.- En el Código Civil de 1870, 1884 y 1928**
- 2.- En la Constitución de 1917**
- 3.- En la Ley Federal del Trabajo de 1931 y 1970**
- 4.- En la Ley del Seguro Social**

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

1.- DE LA CONQUISTA AL MEXICO INDEPENDIENTE

A) Virreinato

Desde antes de la conquista, habia en lo que hoy es la República Mexicana, algunas formas de provisión de auxilios de seguridad social, no precisamente a un nivel institucional y técnico; pero sí encaminadas a ayudar al desvalido en momentos críticos. Al buscar el origen y evolución de la seguridad social en nuestro medio encontramos que la organización social y económica de los pueblos autóctonos influyó en las características de la ayuda colectiva que se practicó en ellos. Los habitantes se diferenciaron entre sí, por su rango y actividades en grupos de señores, nobles, sacerdotes, guerreros, comerciantes, artesanos, agricultores y siervos; no habia asalariados ni clase obrera en el sentido de su denominación moderna, tampoco moneda propiamente dicha, y las transacciones comerciales se hacian, por lo general a base de trueque. La agricultura era la principal fuente de productos para el sustento de la población y el aprovechamiento de la tierra era comunal, como en el Calpultlalli, el Tlalmilli y el Attepetlalli de los Aztecas.

En otros trabajos se utilizaban prisioneros de guerra. Por estas particularidades de su forma de vivir, dichos pueblos no tenian ni necesitaban un sistema de seguridad social del tipo adoptado en el siglo XX, que funciona de manera preponderante para protección de los traba-

jadores remunerados; en cambio, habfa otra clase de seguridad social de provisión colectiva, consistente en almacenamiento de víveres para distribuirlos entre la población en épocas de hambre, originadas por guerras, pestes, sequías o inundaciones.

Estas provisiones se obtenían en gran parte por creación de tributos de los pueblos sometidos, y en casos extraordinarios por aportaciones de emergencia. Sabido es que Netzahualcoyolt tenía bien organizado un servicio de esta especie y abastecidos graneros a él mismo destinados. Conocida es también la ayuda que proporcionó junto con el rey de Tlacopac a Moctezuma, entre los años 1452 a 1454, suministrándole maíz para su reparto en los mexicanos, víctimas del hambre que sobrevino después de un período de sequía precedido de inundaciones.

A partir de la Conquista, primer momento de la dominación española, que tanta influencia tuvo en algunas instituciones destacan en la Nueva España, entre los métodos asistenciales, las cajas de comunidades indígenas a las que algunos autores atribuyen origen mexicano, sin desconocerles notoria influencia española. Las confrades y los gremios de trabajadores artesanales e industriales. Se dice que la asistencia y provisión durante el virreinato se sustentó en estas instituciones, que fueron pilares que se fortalecieron en la medida que la esclavitud, el rescato y la encomienda fueron perdiendo fuer-

za. Una que tuvo mayor trascendencia fué la de los pósitos, contemporánea de aquellas, pero no debe pasar desapercibida aunque no haya cobrado auge.

Es a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, con la aparición de los montes de piedad, cuando por primera vez se establecen verdaderos centros de seguridad social. Las comunidades indígenas comenta Adolfo Lamas:

"También fueron conocidas bajo el nombre de cajas de censo, y la legislación de indias, las denominadas indistintamente, cajas de censo o comunidades indígenas, aunque con frecuencia las llamó bienes de comunidad, haciendo referencia a la forma en que aquellas cajas se constituían, es decir, con los fondos de las comunidades de los distintos pueblos, provienen sólo de aportaciones de los mexicanos. Por este mismo y según aparece en todas sus operaciones, dichas cajas servían exclusivamente a la comunidad mexicana. Los encomenderos y otros españoles que poseían bienes o gozaban de beneficios derivados de una situación privilegiada y dominante no necesitaban de instituciones semejantes a las mencionadas. " (1)

La finalidad de estas comunidades fue la de formar un fondo común con los ahorros de los pueblos, dedicado a la atención de sus --

(1) Lamas Adolfo. La seguridad social en la Nueva España. Instituto de Investigaciones Sociales, U.N.A.M. 1964. Pág. 23.

propias necesidades, especialmente las de carácter municipal y las de culto religioso; así como las de enseñanza; al cuidado y curación de los enfermos; a la previsión para ancianos y desvalidos. - Así podemos inferir de la legislación que hubo acerca de las comunidades indígenas, la ley II, título IV, del libro VI de la Novísima recopilación que señalaba: "En las cajas de comunidad han de entrar todos los bienes que el cuerpo y la collación de indios de cada pueblo tuvieron para que de allí se gaste lo preciso en beneficio común de todos".

Por otro lado, Felipe II promulgó en 1565 la Ley de XIV, del Título IV de la misma recopilación, haciendo resaltar en ella que se ha "de gastar la plata que resultare de los bienes, censos y rentas de la comunidad solamente en que se dirige al descanso y alivio de los indios y convirtiere en su provecho y utilidad....."

Con toda claridad, Carmelo Viñas y Mey, en su obra titulada - "El Estatuto Obrero Indígena en la Colonización Española", precisa cuales fuerón las funciones de esta institución, diciendo que el uso de los fondos en beneficio común de los indígenas era el siguiente: "El sostenimiento de sus hospitales, de sus bienes de pobres, con cuyo nombre, cual es sabido, se entendía el auxilio a viudas, huérfanos, enfermos, inválidos, etcétera; para ayudar a sufra

gar los gastos en las misiones, casas de reclusión y demás elementos para la conversión, sostenimiento de seminarios y colegios para hijos de caciquas; para permitirles realizar sin detrimento de sus bienes el pago del tributo y en general para que fuese ayuda, socorro y alivio en sus restantes necesidades". (2)

El fondo patrimonial de las cajas de comunidades indígenas se constituyó en un principio con las tierras que les dotó la corona y con aportaciones en dinero. A virtud de modificaciones establecidas por Felipe II, motivadas por la imposibilidad de los mexicanos de entregar sus aportaciones en dinero en efectivo, y para facilitarse el pago de las mismas, se les autorizó para que las cubrieran con bienes agrícolas o pecuarios, con las rentas obtenidas -- del arrendamiento de sus tierras o con el producto de la venta de sus animales.

Esta Institución duró prácticamente todo el tiempo de la dominación, pues al iniciarse el movimiento de independencia, cayó en desuso, y para la consumación de ésta había desaparecido casi totalmente.

Las cofradías, también llamadas con posterioridad hermandades de socorro, se organizaron en Nueva España ante la necesidad que veía la iglesia de crear instituciones de asistencia y de previsión --

(2) Viñas y Mey, Carmelo. El estatuto Obrero Indígena en la colonización española Instituto de Investigación Sociales U.N.A.M. 1968
Página 45.

para cubrir riesgos eventuales de la familia, eran asociaciones que para asistirse mutuamente, formulaban grupos de vecinos o personas vinculados al mismo medio o gremio. Su fondo se obtenía a base de cuotas, multas y otras diversas formas de aportaciones como pagos en especie, prestaciones de trabajo, donaciones y legados, es oportuno mencionar el legado que dejó Hernán Cortés en favor de la Cofradía de Nuestra Señora en 1547, en el que le asignó determinados fondos. También en muchos puertos se hizo obligatorio el pago de un canon - por parte de las tripulaciones proporcional a la ganancia obtenida - que se destinaba para el sostenimiento de hospitales.

Genaro Estrada, en su Introducción a las Ordenanzas de Gremios de Nueva España dice lo siguiente, acerca de las Cofradías Mexicanas: "Los artesanos estaban agrupados por la religión en cofradías y por la Ley en gremios. Las cofradías eran las sociedades espontáneas que la fe mantenía unidas por el culto; los gremios, las clasificaciones de oficios que las Leyes establecían para reglamentar la producción y los impuestos respectivos. Cada oficio tenía su cofradía; cada cofradía su santo patrono; las había de albañiles, de panaderos, de sastres y aún de individuos que desempeñaban profesiones liberales y empleos de Gobierno. Los gremios eran más numerosos todavía, como que no hubo oficio, por insignificante que fuera, que la Ley no clasificara y diera reglamento por medio de ordenanzas"

(3)

(3) Estrada, Genaro. Introducción de las ordenanzas de gremios de Nueva España. Instituto de Investigaciones Sociales U.N. A. M. 1966. Pág. 15.

Los primeros datos que se tienen de las cofradías se encuentran en el relato de la actividad de la iglesia. Los Autores coinciden en señalarla como la más antigua creadora de centros de beneficencia en la Nueva España. Por otra parte, hay que recordar la fundación del Hospital de Jesús Nazareno o de Nuestra Señora, que todavía existe, del cual habla Hernán Cortéz en sus ordenanzas formuladas en 1529 y al que dejó un legado, deduciéndose de todo ello que Cortéz fué su fundador. Después de este Hospital, se establecieron muchos otros en la Nueva España, auspiciados por la Iglesia, sostenidos por la caridad y por las cofradías; algunos de éstos Hospitales se dedicaron exclusivamente a la atención de los mexicanos, otros a la de los Españoles.

Las cofradías eran Instituciones de asistencia y previsión, cuyos beneficios recibían sus propios miembros y en segundo término -- los familiares que de ellos dependían. Dichos beneficios consistían en lo siguiente:

Mantenimiento de Hospitales de asistencia médica.

Ayuda económica para casos de enfermedad y vejez;

Ayuda técnica y comercial en determinados negocios;

Ayuda económica y familiar en casos de fallecimiento del padre de familia.

Otras formas de ayuda referidas a necesidades temporales o calamidades pasajeras.

Por supuesto, esta lista variaba y podía ser más extensa o más

restringida en cada cofradía.

Un tercer grupo de instituciones de provisión y asistencia en la colonia, era el de los pósitos con funciones confusas y variables, máxime que en los últimos tiempos del período de dominación se mezclaron con otra institución muy semejante que fué la alhóndiga.

Los pósitos fueron traídos de España, donde tuvieron gran éxito; su finalidad era el almacenamiento de granos, para prestarlos a los agricultores en la siembra de sus necesidades en épocas de escasez, y también para ayudar al caminante, que a su paso por los pueblos requería alimento.

Esta organización fué seguramente el primer sistema de mutualidad crediticia en la Nueva España, que permitió la acumulación de bienes a fin de resolver los problemas naturales de la actividad agrícola; pero no consiguió echar raíces ni paso de la categoría de tentativa.

Se dice que la mira primordial delósito en un principio - fué la de socorrer al viajero proporcionándole pan a buen precio; esto paso a un segundo plano con el transcurso del tiempo, quedando tal institución con carácter previsorio, sostenida por crédito mutualistas, para beneficio de los propios agricultores.

El último, a la vez que el más importante género de insti-

tuciones asistenciales de la Nueva España, fué el de los montes de piedad, nacidos en el siglo XVIII, cuyos servicios eran como una continuación de los que años antes habfan venido prestando los gremios y cofradfas.

Los Montes de Piedad tuvieron fines muy variados; su objetivo fundamental fué asegurar a la esposa e hijos en caso de muerte del jefe de la familia; este grupo asegurado se fué ampliando a los casos de vejez y enfermedad así como al de invalidez, adquiriendo dichas instituciones un verdadero sentido de seguridad social.

La vida de los montepfos, nos señala Adolfo Lamas "Surge - - cuando la Legislación española se hace extensiva a las colonias de ultramar en cuanto a los servicios y beneficios de instituciones españolas similares. Se ordenó que funcionaran cuatro diferentes Montepfos en cada uno de los virreinos de América y se les dotó de autonomía jurídica e independencia económica, tanto la legislación española como la colonial en materia de previsión. Se encontraban dentro de un marco rígido de instituciones casuísticas". (4)

(4) Lamas, Adolfo, La seguridad social en la Nueva España. Instituto de Investigaciones Sociales U.N.A.M. Página 32.

Los primeros en tener goce de esta clase de instituciones - fueron los militares y más tarde los demás funcionarios públicos de cierta jerarquía, no llegando este servicio a las grandes masas de población campesina o al artesanado en lo cual radica una diferencia con las cofradías, que se formaron por la Iglesia y - por grupos gremiales para resolver el problema asistencial de la población de muy bajos y eventuales ingresos. La exclusividad - de los montepíos para los grupos burocráticos, de ingresos más al tos y regulares, influyó en el éxito que alcanzaron en su ámbito geográfico. Se establecieron el Montepío Militar, el Montepío - de Ultramar, el Sacro real Monte de Piedad de las animas y el - Montepío de los empleados en la Escribanías de Cámara de las Rea - les Audiencias y en otras Reales Oficinas.

El Montepío Militar fué creado en España por Carlos III el 20 de abril de 1761, con el propósito de evitar el "lastimoso - estado de indigencia a que por lo común quedaban reducidas las - viudas e hijos de los Oficiales militares de todas clases", y se própago por Real Orden del 20 de septiembre de 1761, así -- que además del que operaba en la Península Ibérica, funcionaban otros similares en los cuatro virreinos de Ultramar.

El capítulo V del Nuevo Reglamento del Montepío Militar -- mencionaba en trece artículos los recursos de que está Institu-

ción podía disponer, incluyendo seis mil doblones con cargo al Real Erario; tres mesadas de sueldo de los afiliados que fallecieron, con cargo al Erario; una mesada de los miembros de nuevo ingreso al servicio de guerra, etc. En el capítulo VII quedaban encuadrados los beneficiarios de este monte, entre los que se contaban los Oficiales Generales de la plana mayor del ejército de España e Indias, los Gobernadores y Corregidores de las ordenes militares, los que tenían destinos políticos o de cualquier otra clase en España y los Indios, etc. El capítulo VII señalaba como personas con derecho a la pensión del montepío, a las viudas, a los huérfanos y a las madres de oficiales y ministros.

El Montepío de Ultramar, cuyo verdadero nombre era Montepío de Ministros de Audiencia, Tribunales de Cuenta y Oficios de Real Hacienda, era una derivación de Montepío de Ministerios creado por Carlos III en 1763; se previó para Nueva España 1765, pero hasta el 7 de febrero de 1770, se formuló el reglamento que les permitió funcionar.

Se dispuso la fundación de estos Montepíos en Nueva España, Perú y Nuevo Reino de Granada. Sus fondos se integraban con lo siguiente: una única mesada del sueldo íntegro de todas clases de ministros y empleados; una renta de tres mil pesos considerada sobre las vacantes mayores de los arzobispados y obispados; el importe de dos mesadas de todas las plazas o empleos que vacaban

por muerte, etc. Se consideraban beneficiarios a los oidores, - fiscales y alcaldes del crimen de la Real Audiencia, a los conta- doras mayores y a los ordenadores, así como a los tres oficiales de las cajas matrices y a todos los demás del Distrito del Virrei- nato.

De conformidad con el artículo 10. del capítulo segundo te- nían derecho a las prestaciones, las viudas o pupilos, con una -- pensión calculada en la cuarta parte del sueldo que gozaban sus - maridos o padres. La Dirección y manejo de este montepío quedó - en manos de cuatro ministros, que eran nombrados a voluntad del - virrey de Nueva España.

El sacro y Real Monte de Piedad de las animas, a diferencia de los montepíos de Ultramar y Militar, sólo se estableció en Mé- xico, sin sucursales en el interior de la Nueva España o en otros virreinos. Este Montepío no funcionaba como Institución de pre- visión sino como Monte de Piedad de créditos; también difería de los otros dos en que era de carácter privado, es decir, operaba- con apoyo del gobierno, pero era independiente en cuanto a su di- rección; su único fondo era la cantidad de trescientos mil pesos- que su creador Pedro Romero de Terreros le había asignado

El Montepío de los empleados en las escribanías de Cámara - de las Reales Audiencias y en otras Reales Oficinas, fué creado -

por Real Cédula, emitida por Carlos III el 10 de mayo de 1776, -
expidiéndose su reglamento en 1784.

La finalidad de este Monte consistió en dar asistencia y ser
vicio de pensiones a los empleados de menor jerarquía de la admi-
nistración pública, como eran los funcionarios de la Real Audien-
cia y Sala del crimen de las cajas Reales, de la real casa de Mone
da y de las aduanas de México, no pudiendo estar los que por gra-
do o carácter correspondieran al Montepío Militar o al de Ultra--
mar.

Entre otros recursos para crear su fondo de pensiones se com
prendía: el importe de una única mesada que les sería descontada-
a dichos empleados durante doce meses, el importe de tres mesadas
de la plaza que quedaron vacantes por muerte etc.

Cuando se había cubierto por el afiliado un año o más descuentos,
tenían derecho a pensión sus familiares, en el siguiente órden

- 1.- Las madres, cuando no hubiera esposa o hijos;
- 2.- Las viudas mientras no se casaran;
- 3.- Los hijos, cuando fueran del mismo matrimonio

Mucho se ha especulado acerca de si las cajas de comunidad -
indígena, cofradías, pósitos y montes de piedad constituyeron or-

ganismos de seguridad social, pues algunos autores advierten que se establecieron exclusivamente para grupos privilegiados o especiales, y además dieron ocasión a muchos fraudes y saqueos, por lo que no se les puede reconocer la categoría de institutos de seguridad social; pero atreviéndose a disentir de esta idea, la canalizamos en distinto enfoque, apoyándonos en Alfonso Herrera-Gutiérrez, que comenta: "Los antecedentes del Seguro Social con las características que lo son peculiares, no se encuentran sino hasta épocas muy modernas, dado el corto espacio de tiempo en que este se ha desarrollado. Sin embargo, no por ello su origen es reciente, pues ha emanado de otras Instituciones que aunque con rasgos diferentes, han constituido los gérmenes que en el transcurso del tiempo se han desarrollado. Dichas Instituciones representan los primeros esfuerzos dirigidos a prevenir los diversos riesgos a que el hombre está expuesto y ponen de relieve la necesidad que éste siempre ha tenido de un sistema de protección que lo ponga a cubierto de la inseguridad. (5)

En efecto, si bien estos organismos no tuvieron un desarrollo completo, no se les puede negar su calidad embrionaria de -- instituciones de seguridad social, pues en la concepción más simplista, esta debe entenderse como "la protección permanente que

(5) Herrera Gutiérrez, Alfonso. La Ley Mexicana del Seguro Social. Editorial Limón, México 1946, Página 25.

asegura la satisfacción de necesidades vitales de cualquier sujeto o dicha de otra manera, a la seguridad social atañe la -- atención de las necesidades del ser humano frente a las múltiples contingencias de su vida individual y familiar, que implican daño a la salud o riesgos de otra naturaleza". (6)

Aunque no se logró el equilibrio entre los indígenas y el medio-económico que los conquistadores les impusieron, fué muy meritoria la obra de los misioneros y su protección humanitaria de los indios, así como la generosa ayuda de los gremios y cofradías, Cabe recordar a Don Vasco de Quiroga, quién procuró -- entre los purépechas o tarascos, que ninguna persona padeciera por sus necesidades y que todos tuvieran participación en los -- bienes de los demás como miembros de una misma comunidad.

B) México Independiente.

Ya iniciada la guerra de Independencia con el grito del Padre Hidalgo en Dolores.- Escribe el Ingeniero Miguel García Cruz, el caudillo Don José María Morelos y Pavón exponía una clara proyección de los veintitres puntos de los "Sentimientos de la Nación", de la necesidad de una seguridad social.

(6) Ob. Cit. página 27

En este mensaje, dirigido al Consejo de Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, puntualizaba: "Como la buena Ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro congreso deben ser tales, que obliguen a constancias y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia". ... (7)

Es importante señalar la preocupación por la pobreza que imperaba en aquel tiempo, y que para el remedio de tal situación se encontro la adecuación de un movimiento nivelador hasta la Revolución Mexicana.

No es sino con posterioridad a la Constitución Política Mexicana del 4 de octubre de 1824, cuando empezaron a dictarse disposiciones tendientes a proteger al ser humano y su aseguramiento. Haremos de ellos a continuación una referencia cronológica.

El 11 de noviembre de 1829, el gobierno de la República expidió un decreto obligando al Estado a pagar pensiones a los -- funcionarios del poder ejecutivo, de justicia y de hacienda. -- Con ello se dejaba a un lado el sistema de Montepíos coloniales, que venían operando, como hemos visto, desde la segunda mitad --

(7) García Cruz, Miguel. El Seguro Social en México. México 1958, Página 43.

del siglo XVIII y que ya resultaban obsoletos e inadecuados. - Algunos subsistieron con carácter puramente crediticio, a la manera de la fundación de Romero de Terreros.

El 3 de septiembre de 1832 se reformó la ley, para extender sus beneficios a las madres de los trabajadores en los servicios p**ú**blicos.

El 12 de febrero de 1834, por decreto especial se derramo - el derecho de pensión por vejez a los cónsules mexicanos introduciendose a la vez la modalidad de pensiones por invalidez.

El 17 de febrero de 1837, se expidió una Ley que permitía - en casos de excepción que se elevara las pensiones al 100% del - salario, pero sólo se concedían éstas por avanzada vejez e invalidez absoluta.

El 20 de febrero de 1856 se promulgó un decreto del gobierno federal, inspirado en los ideales del Plan de Ayutla, concediendo jubilaciones o compensaciones de doce pesos mensuales a - los trabajadores de los caminos, que continuamente eran asaltados y siempre estaban sujetos a graves peligros.

Por último, la fracción XXVI del artículo 72 de la Constitución Política de 1857, consignó facultades al Congreso Federal - para conceder premios y recompensas a quienes hubieran prestado

servicios a la Nación o a la humanidad.

El Ingeniero Miguel García Cruz nos comenta que casi durante todo el siglo XIX, México se vió angustiado por los continuos enfrentamientos, ya fueran asonadas, cuartelazos o rebeliones, que se iban sucediendo conforme se ajustaba la integración política y social; así mismo esta situación generó un grave estado de insuficiencia económica del erario público, que lo incapacitó para cumplir la legislación que había en materia de previsión social; añade que durante el Porfiriato, las medidas protectoras del trabajo fueron nulas e inoperantes.

En la misma forma, el maestro Alfonso Teja Sabre, al hablar de los antecedentes políticos y sociales de la Revolución Mexicana, conviene en que "las formulas del porfirismo eran la paz, - el orden y el progreso, más todo esto redundaba sólo en beneficio de las clases privilegiadas, por lo que el progreso, la educación y la cultura no llegaban a la inmensa mayoría de la Población". (8)

La política de conciliación que se puso en práctica favoreció a las clases dominantes, que eran el clero y los grandes propietarios, pero fué un poco atrás en el avance de la política re

(8) Teja Sabre, Alfonso. Historia de México. Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1970, Pág. 73.

formista, pues las Leyes de Reformas fueron burladas por las familias encumbreadas, que contaban con la benevolencia del gobierno. Se acabo con la propiedad de las comunidades indigenas. A las clases acomodadas antiguas, se agregaron nuevos grupos de privilegiados. La proteccion decidida a los capitalistas extranjeros formó una canasta de favorecidos, perjudicando al proletariado con un sistema de explotacion agravado por la circunstancia de que el capital seguía siendo extranjero mientras la fuerza de trabajo era nacional. Todas estas causas y otras más impelieron al pueblo a la Revolución.

ETAPA REVOLUCIONARIA

La inconformidad de los grupos obreros dentro de las sociedades industriales y las teorías revolucionarias, los incitaron a combatir la explotación de que eran víctimas. Frente a esta inquietud y a la sublevación de las clases laborantes, las grandes naciones del siglo XIX pretendieron reprimir la acción política de los trabajadores, pero posteriormente promulgaron las primeras leyes modernas de protección al trabajo humano, y ya vemos que por primera vez, en Alemania con el canciller Bismarck, se pusieron en vigor leyes que originaron los seguros sociales, casi con las características actuales.

En México, la ideología revolucionaria se hizo patente ante la dictadura Porfirista; desde las primeras manifestaciones y luchas contra esta, y, posteriormente, con el triunfo y aplicación de los principios de esa ideología, se han venido definiendo y consolidando los derechos del trabajo y de la seguridad social. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 es la obra fundamental de la Revolución, en el orden político, jurídico e institucional, y el artículo 123 de la misma, la base de la seguridad social moderna en México. Analicemos la evolución de ésta desde el comienzo de la presente Centuria.

El 30 de abril de 1904, José Vicente Villada, en el Estado de México, inició una tímida reforma en beneficio de los trabajadores. El Decreto No. 46, en sus artículos 2o. y 4o., decía que cuando los trabajadores "sufran algún accidente que les cause -- muerte o una lesión o enfermedad que les impida trabajar, la empresa o negociación que reciba sus servicios, estará obligada a pagar, sin perjuicio del salario que debieron devengar por causa del trabajo, los gastos que origine la enfermedad y la inhumación en su caso, ministrando, además, a la familia que depende del fallecido, un auxilio igual al importe de quince días de salario"...

"Si el jefe de la empresa o negociación ha instituido un hospital con su correspondiente servicio médico y farmacéutico, tendrá derecho a que el obrero lesionado se cure en dicho hospital; también podrá permitírsele que se cure a domicilio y tendrá derecho a escoger médico que se encargue de la curación". (9)

Por supuesto, el empresario debía pagar la estancia del obrero en el hospital.

El Dr. Alberto Trueba Urbina nos reproduce en su obra "El Nuevo Derecho del Trabajo", la primera proclama de Ricardo Flores Magón, que al frente de muchos más estaba en contra del régimen de Porfirio Díaz. La acción política y propaganda de Flores Magón revelaba una preocupación por el mejoramiento de obreros y campesinos. El documento de mayor significación fué el Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana, que suscribieron en San Luis Missouri el 10. de julio de 1906, los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, en unión de otras personas. Fué el primer mensaje dirigido a los obreros mexicanos, en que se reclamaba una legislación del trabajo y del derecho social. Copiando de él el punto 27:

"Obligar a los patronos a pagar indemnización por accidente de trabajo". (10).

En el Estado de Nuevo León, el 9 de noviembre de 1906, apa

(9) Sánchez Alvarado, Alfredo. Instituciones de Derecho Mexicano del trabajo, Tomo I Ed. México, pág. 70.

(10) Trueba Urbina, Alberto, El Nuevo Derecho del trabajo, Editorial Porrúa, S.A. IV Edición México 1977, pág, 4

recibió una Ley sobre accidentes de trabajo, de Bernardo Reyes, en la que se procuraba evitar mediante una rudimentaria legislación laboral, los problemas de las familias de obreros en la derivación de los riesgos profesionales.

Rodolfo Reyes, presentó al Ministerio de Fomento el 19 de febrero de 1907, un proyecto de Ley Minera, en cuyo capítulo IX aparecen diversas medidas protectoras de los trabajadores y de sus familiares, quienes serían indemnizados en caso de ocurrir algún siniestro.

En la compilación que hizo el Ing. Miguel García Cruz, señala que el 10. de abril de 1909, el partido demócrata, dirigido por Benito Juárez Maza, publicó su manifiesto político, donde se comprometía a la expedición de leyes sobre accidentes de trabajo y de disposiciones que permitieron hacer efectiva la responsabilidad de las empresas en los casos de accidentes. (11)

El 25 de abril de 1910, Don Francisco Madero al protestar como candidato del Partido Anti-Reeleccionista, declaró: - "Haré que se presenten las iniciativas de ley convenientes para asegurar pensiones a los obreros mutilados en la industria, minas o en la agricultura, o bien pensionando a sus familiares, cuando éstos pierdan la vida en el servicio de alguna empresa".

(11) García Cruz, Miguel. El Seguro Social en México. México 1933, página 35

Los diputados Pablo Prida y Alcerreca, en septiembre de 1911 publicaron en el boletín del departamento de trabajo, números 18 y 19, su iniciativa de ley contra los accidentes de trabajo.

En diciembre de 1912, Don Francisco I. Madero siendo ya Presidente de la República, ordenó a Abraham González y a Federico - González, Secretario y Subsecretario de Gobernación, que se formu- lara las bases generales para una ley obrera.

Eduardo J. Correa y Ramón Morales, diputados por Aguascalien- tes, presentaron el 27 de mayo de 1913, un proyecto de ley que -- proponía la creación de una caja de riesgos profesionales a cargo de los patrones, la cual contaría con las compañías de seguros, - mediante una serie de pólizas que garantizarían el pago de las in- demnizaciones; el proyecto consideraba la intervención directa -- del Estado en calidad de administrador.

El 17 de septiembre de 1913, se llevó ante la Cámara de Dipu- tados un proyecto de Ley de Trabajo, suscrito por los señores Jo- sé Natividad Macías, Luis Manuel Rojas, Alfonso Gravioto, Miguel Alardín, Francisco Ortiz Rubio, Gerzayn Ugarte, Jesus Urueta y - Felix F. Palavicini, con el que se intento legislar sobre el con- trato del trabajo, descanso dominical, salario mínimo, educación de los hijos de trabajadores, accidentes de trabajo y seguro so-

cial; pero Victoriano Huerta ahogó el proyecto en su cuna.

Don Venustiano Carranza pronunció un discurso el 24 de septiembre de 1913 en el salón de cabildos de Hermosillo, Sonora, - con el contenido social de la Revolución, en el que expresa: "Tenemos que renovar todo; crear una nueva Constitución cuya acción benéfica sobre las masas que nada ni nadie puede evitar". "Nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero; pero - estas serán promulgadas por ellos mismos puesto que ellos serán - los que triunfen en esta lucha reivindicadora y social". (12)

Aún como jefe del Ejército Constitucional, Don Venustiano Carranza instaló en Veracruz el Gobierno de la Revolución y expidió un decreto de reforma del Plan de Guadalupe, el 12 de diciembre - de 1914, con el cual ponía en marcha el mecanismo constructivo -- del orden social de la Revolución, comprometiéndose a expedir y - poner en vigor durante la lucha armada todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a mejorar las condiciones del peón rural del obrero, del minero y en general de las clases proletarias.

(12) Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho del trabajo.
OB. Cit. página 23.

En 1915, Yucatán promulgó su Ley del Trabajo. En este ordna miento, por primera vez en México, se establecía una forma del Seguro Social, pues en su precepto 135 decía que bajo el patro-- cinio del gobierno se formaría una asociación mutualista, en la cual se podrían asegurar los obreros contra los riesgos de vejez y muerte. En este mismo cuerpo legal se implantaba la responsa-- bilidad de los riesgos profesionales a cargo de los patrones.

El 10. de diciembre de 1916, en la sesión inaugural del Con greso Constituyente de Querétaro, Don Venustiano Carranza, como-- jefe del ejecutivo federal, pronunció un discurso y entregó el - proyecto de Constitución, del cual extraemos los siguientes pá-- rrafos: "Con las responsabilidades de los empresarios para los-- casos de enfermedad y vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del indi-- viduo y de la familia y para asegurar y mejorar su situación.... con todas estas reformas, repito, espera fundamentalmente el Go-- bierno a mi cargo, que las instituciones políticas del país res-- ponderan satisfactoriamente a las necesidades sociales". (13)

(13) IDEM página 33.

El Congreso abordó los problemas laborales, el 5 de diciembre de ese año, al verse para su aprobación los artículos 5 y 73 tomados de la Constitución de 1857, con ligeras adiciones, que concedían al Congreso de la Unión facultades para legislar en materia de trabajo. Posteriormente, en la sesión del 26 de diciembre. Heriberto Jara propuso la inclusión dentro de los textos constitucionales, de ciertos artículos protectores de los derechos del proletariado, y Héctor Victoria hizo notar a los Constituyentes la necesidad de fijar claramente en la misma Constitución, las bases fundamentales de la legislación del trabajo, cuando decía "A mi juicio el artículo 5 está trunco; es necesario que en él se fijen las bases constitucionales sobre las que los Estados de la confederación Mexicana. tengan libertad de legislar en materia de trabajo. ..." (14)

En la misma sesión, Froylan Manjarrez atacó a ciertos juristas que por escrúpulos de carácter formal, se rehusaban a dar cabida a los principios laborales en los artículos de la Constitución. Un día después continuó la sesión con las intervenciones de Máquez, Porfirio del Castillo, Fernández y Carlos L. Gracidas.

(14) IDEM: página 45.

El 28 de diciembre, robustecieron la teoría obrera Alfonso Cravioto y José Natividad Macías, cerrándose la sesión con palabras del diputado Mújica y de Ugarte, así con la proposición que hizo Froylan Manjarrez: "me permito proponer a la honorable asamblea, por el digno conducto de la Presidencia, que se conceda un capítulo exclusivo para tratar los asuntos del trabajo, el cual podría llevar como título "Del Trabajo" o cualquiera otro - que estime conveniente la Asamblea.

El 13 de Enero se dio lectura a un proyecto para ese fin, presentado por Pastor Rouaix, Victoria Jóngora, Esteban Baca Calderón Luis Manuel Rojas, Dionisio Zavala, Rafael de los Ríos, Silvestre Dorador y Jesús de la Torre. Diez días después, dicho proyecto - fué aprobado con modificaciones substanciales, rubricándolo Francisco J. Mújica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Ramón y Luis G. Monzón.

Finalmente el 5 de febrero de 1917, se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primera en América que consagra disposiciones substantivas del Seguro Social.

Bajo el título "Del Trabajo y de la Previsión Social", quedo comprendido el artículo 123 con treinta fracciones.

La penúltima decía textualmente:

"XXIX.- Se considera de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán de fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular".

Es así como se cimentaron las bases para el futuro de la expedición de la Ley del Seguro Social, que junto con la Ley Federal del Trabajo, emanada también del artículo 123 Constitucional, habrían de constituir las más firmes columnas de sustentación de los derechos asegurados y de la dignidad de los trabajadores mexicanos.

3.- DEL PERIODO PRESIDENCIAL DEL GENERAL ALVARO OBREGÓN. AL DEL GENERAL MANUEL AVILA CAMACHO.

"El General Alvaro Obregón, en plena lucha contra la reacción Huertista, el 9 de abril de 1915, había expedido desde su cuartel general un decreto estableciendo el salario mínimo en todos los estados en que iba dominando la Revolución Constitucionalista, y además había ordenado que se comenzará a dar -- forma a un estudio del Seguro Social.

Siendo ya Presidente Constitucional el General Obregón,-

el 9 de diciembre de 1921, formuló el primer proyecto de Ley del Seguro Social conocido en México. En dicho proyecto el General Obregón proponía un descuento del 10% sobre los salarios para integrar un fondo destinado a cubrir las prestaciones de los trabajadores. Es notorio que a Obregón le preocupaba profundamente la situación discriminatoria que prevalecía entre los trabajadores de los distintos Estados; aunado a esto, la Constitución Federal que daba facultades a los gobiernos de los estados para legislar en materia de trabajo. Existían, por consiguiente, condiciones y salarios diferentes por lo cual proponía el principio de federalizar la legislación obrera y del Seguro Social.

En general Alvaro Obregón terminó su período Presidencial sin haber conseguido la aprobación de su proyecto de ley; más sin claudicar, en su campaña presidencial reeleccionista de 1927-1928, insistió nuevamente sobre el Seguro Social, formándose un grupo llamado "Partido de previsión Social", que no tenía más objetivo que conseguir la aprobación de una Ley del Seguro Social, en los términos expuestos por su candidato.

El 1o. de marzo de 1929, a iniciativa del General del --

División Plutarco Elías Calles, se dió vida al Partido Nacional Revolucionario, que en su declaración de principios sostenía: "El Partido Nacional Revolucionario hace suyo y luchará por que se lleve a la categoría de Ley el proyecto del Seguro Obrero, en la forma concebida y presentada a la cámara de la Unión por el General de División Alvaro Obregón."

"La forma poco precisa en que se redactaron las fracciones XIV, XXV y XXIX del artículo 123, así como las facultades que se concedían a los gobiernos de los Estados para legislar en materia de seguro social, impidieron promulgar una ley federal del Seguro Social". (15)

El Lic. Emilio Portes Gil, siendo presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos y siguiendo el ideario de Alvaro Obregón y Plutarco Elías Calles, convocó en el mes de julio de 1929 al Congreso de la Unión para celebrar un período extraordinario de sesiones; en ellas se reformó la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional y el 5 de septiembre de 1929 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma que textualmente se transcribe:

"Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y

(15) García Cruz, Miguel. El Seguro Social en México. México 1958. pág. 61.

accidentes y otros con fines análogos".

Estas reformas significaron la federalización del Seguro Social y la supresión de las facultades que tenían los gobiernos de los Estados para legislar en esta materia.

En el período del Presidente de la República Don Pascual Ortiz Rubio, por decreto del Congreso de la Unión el 27 de -- agosto de 1932, se le concedieron facultades extraordinarias-- hasta el 31 de agosto de ese año para expedir la Ley del Seguro Social; pero la situación política del país lo obligo a renunciar en el mes de septiembre sin haber hecho uso de sus facultades.

El partido Nacional Revolucionario reunido en Querétaro el 4 de diciembre de 1933, en su segunda convención nacional aprobó el primer plan sexenal de gobierno, que debería regir de 1934 a 1940; en relación a los Seguros Sociales, dicho -- plan contenía postulados previniendo la implantación del seguro social obligatorio mediante la expedición de una ley del seguro social en favor de los asalariados, amparandolos contra riesgos no previstos por la Ley Federal del Trabajo, tales como enfermedades, maternidad, invalidez, paro y retiro -- por vejez.

Siendo Presidente de la República el General de División Albelardo L. Rodríguez, el Departamento de trabajo designó --

una comisión encargada de elaborar un anteproyecto de Ley del Seguro Social, más no llegó a promulgarse, aunque se precisaron conceptos importantes como el principio de que durante -- los meses de enero a julio de 1941, se analizaron cuantos anteproyectos se habían elaborado, sirviendo para un nuevo anteproyecto que había de ser básico para una discusión abierta entre representantes de patronos trabajadores y Estados Públicos se el 2 de junio de ese año, en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo presidencial que crea en forma tripartita la comisión Técnica Redactora de la Ley del Seguro Social, integrada por cinco representantes del Estado, siete de los patronos y siete de los trabajadores, quedando constituida legalmente el 2 de julio siguiente.

En la representación del Estado estaban, entre otros, el Ing. Miguel García Cruz, por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, el Lic. Felipe Tena Ramírez, por la Secretaría de Economía Nacional, el Prof. Federico Bach, por la Secretaría de Hacienda.

En representación de los obreros concurren el Lic. J. J. Nobles, por la Federación de Trabajadores al Servicio del Estado, Francisco J. Macín por la Confederación de Trabajadores de México, y el Lic. Enrique Calderón por el Sindicato Mexicano de Electricistas.

Integraban la representación patronal, el Ing. Antonio Chávez, por la Confederación de Comercio e Industria, el Lic. Mariano Alcocer por la Confederación Patronal de la República Mexicana y el Lic. Carlos Prieto por la Confederación de Cámaras Industriales.

Con la representación del Congreso, formaron parte de la Comisión, el Sr. Lic. Alberto Trueba Urbina por el bloque de la Cámara de Diputados y el Señor Alfonso Sánchez Madariaga por el -- bloque de la Cámara de Senadores.

Durante más de un año trabajó esta comisión técnica redactora, y el 10 de diciembre de 1942, el Presidente de la República General de División Manuel Avila Camacho, formó la iniciativa de Ley del Seguro Social para ser enviada al Congreso de la Unión. En la sesión del 23 de diciembre de 1942, la Cámara de Diputados aprobó con dispensa de trámites al proyecto de Ley del Seguro Social, y el 29 de diciembre de ese mismo año, la Cámara de Senadores dió también su aprobación a la expresada Ley. Esta fué promulgada por el Presidente de la República, enviada a la Secretaría de Gobernación y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de enero de 1943.

La promulgación de la Ley del Seguro Social, nos dice el Ing. Miguel García Cruz, "es dentro de la Revolución Mexicana, otro --

avance de consolidación y progreso, pues con la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social se introdujeron modalidades a la estructura institucional de la Nación y se imprimieron cambios fundamentales en la vida y costumbres del pueblo". (16)

Dignas son de remembranza las palabras del maestro Trueba Urbina en su discurso pronunciado como representante del Congreso "Gran satisfacción será para nosotros aprobar el proyecto de Ley del Seguro Social enviado por el Presidente de la República . . . es verdad que la constitución de 1917, en un precepto fundamental, en un precepto básico, en el 123 consagró un pensamiento romántico y digo romántico, porque hasta hoy viene a cristalizarse, a consolidarse ese pensamiento de los constituyentes de 1917. La constitución de 1917 al esbozar el sentido de la Seguridad Social en el artículo 123, no hizo más que captar un anhelo, un deseo de la clase trabajadora de nuestro país; y ahora vemos como surge entre nosotros ese nuevo Derecho de Seguridad Social. . . . El Seguro Social es un tema que hace muchos años viene debatiéndose., no es una tendencia exclusiva del pueblo de México; en estos momentos de lucha en estos momentos de guerra, asume el papel de vanguardia, y en el fragor de la batalla expide su Ley del Seguro Social para proteger no sólo a la clase trabajadora, para proteger al pueblo de México, para proteger a todas las clases necesitadas de nuestra población.

CAPITULO II

MARCO JURIDICO DEL SEGURO SOCIAL.

1.- CONSTITUCIONALIDAD DEL SEGURO SOCIAL.

En el capítulo anterior, al hablar de la génesis del artículo 123 constitucional, se mencionaba que en la sesión del Congreso Constituyente celebrada el 26 de Diciembre de 1916, el dictámen sobre el artículo 5º -- Constitucional hacía notar la necesidad de adicionar tres garantías no de tipo individual sino social, que eran la no extinción de la jornada laboral por más de ocho horas diarias, la prohibición del trabajo nocturno -- industrial para mujeres y menores y el descanso semanal. Con la inclusión de las mismas se produjo el embrión de la reforma social en materia de Trabajo, del que habría de nacer, en el campo del Derecho Constitucional, el artículo 123, que estableció la pauta de la gestación del Derecho Social.

Recordemos también que en la misma sesión el periodista Menjíarez -- reclamaba un título especial de la Constitución dedicado al Trabajo, al -- considerar imposible dar cabida a todas las cuestiones obreras en el artículo 5º; así que la necesidad de dar mayor amplitud a la exposición de estas dió origen a un texto adicional en la misma Constitución.

En la sesión del 23 de Enero de 1917 fué aprobado el texto del artículo 123, bajo el rubro "Del Trabajo y la Previsión Social", dando con -- ello entrada a un apartado más en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fuera de la parte dogmática formada por las garantías -- individuales y de la orgánica relativa a la organización de los poderes -- públicos. De esta forma se estructuró el régimen del Derecho Social, que abarca el Derecho del Trabajo y el de la Previsión Social.

En nuestro país la Constitución Política de 1917 fué inspirada en -- una ideología de protección a los trabajadores. Su artículo 123 ha servido de modelo a Constituciones de países extranjeros por el adelanto -- que representó en cuestiones de Seguridad Social, en una época en que daba los

primeros pasos la institucionalidad jurídica de la materia. Los países americanos adoptaron preceptos análogos a dicho artículo en sus ordenamientos Constitucionales, como lo hizo Chile en 1925, Perú en 1933, Uruguay en 1934, Venezuela y Colombia en 1936, Brasil en 1937 Ecuador en 1938 y por último - Cuba en 1940.

Quedó establecida la base constitucional del Seguro Social en la fracción XXIX del citado artículo 123, en cuanto consideró de utilidad Social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos; y confió tanto al Gobierno Federal, como a los de los Estados, la misión de fomentar la organización de Instituciones de previsión popular, más tarde durante la presidencia del Licenciado Emilio Portes Gil se reformó - la mencionada fracción, dándole mayor claridad y fijando el fundamento de la Constitucionalidad del Instituto Mexicano del Seguro Social puesto que dicha reforma precisa: " Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, enfermedades y accidentes y - otras con fines análogos."

En esta nueva redacción que ya daba una nueva fisonomía a la fracción XXIX, quedó explícita la determinación de expedir una Ley del Seguro Social, lo que no se hizo de inmediato debido a defectos técnicos de los diversos proyectos formulados, retrasándose su expedición hasta el año de 1933, en que fué promulgada dicha Ley, misma que creó al Instituto Mexicano del Seguro Social.

A la aparición de la Ley del Seguro Social, surgieron muchas polémicas sobre si esta Ley constituía o no una violación al artículo 23 Constitucional. Hubo un sinnúmero de especulaciones; así, el Licenciado Guillermo Díaz Lombardo decía: "Dentro de los motivos básicos que existen para considerar la Ley del Seguro Social como equivocada e inadecuada se tiene un lugar prominente el hecho de que crea un monopolio en favor del Instituto Social, lo que además de ser anticonstitucional, trae como consecuencia la nulificación de lo que se considera como finalidad que debía

na perseguir la Ley, es decir, la difusión del Seguro ya que dota a éste de todos los inconvenientes de Monopolio, que son mucho mayores cuando se trata de un Monopolio de Estado... nuestra carta magna considera en forma por demás acertada la necesidad de difundir el Seguro Social - por medio de una legislación apropiada pero en forma alguna supone que esa legislación sea equívocada **a grado tal, que establezca un órgano como el Instituto del Seguro Social, con las características todas del Monopolio, por que sería tanto que ella misma se contradijera, ya que en su artículo 28 condena expresamente los Monopolios**".¹⁷

Agrega González Días Lombardo, que la Ley crea una organización centralizada denominada Instituto Mexicano del Seguro Social, a la que se confiera la administración del Seguro de Riesgos Profesionales y que el artículo 243 de la misma Ley exime al Instituto de toda clase de impuestos, incluyendo los derechos de carácter municipal y federales correspondientes a la prestación de servicios públicos, de lo cuál pretende inferir que al declararse obligatoria la contratación de los seguros que la Ley enumera, se crea un Monopolio o estanco en toda regla, supuesto que se evita la competencia de una rama comercial mediante exenciones que -- rompen el principio de igualdad consagrado por la Constitución Política del país.

En sentido opuesto, Julio Videgaray, refuta las argumentaciones -- que han pretendido considerar al Instituto Mexicano del Seguro Social como un Monopolio que perjudica el interés general al excluir a las empresas privadas de la facultad de asegurar las ramas que menciona el artículo 3º de la Ley del Seguro Social. Sostiene que esas argumentaciones carecen de solidez jurídica por que dicha Ley no crea en favor del Estado un Monopolio ni es contraria al artículo 28 Constitucional, pues este precepto, al final de su párrafo II, considera Monopolio todo lo que constituye una ventaja que favorezca a una o varias personas determinadas y causa perjuicio al público, y el Instituto Mexicano del Seguro Social, en sus Artículos 124, 125 y 128, manda que las reservas del Instituto se inviertan en las obras que sean de mayor utilidad social, como hospitales, farmacias, laboratorios o en bonos y prestamos hipotecarios.

Se afirma también, sigue observando Julio Videgaray, que el Instituto Mexicano del Seguro Social, al que encarga la Ley la administración de diversas ramas del Seguro, está colocado en una situación privilegiada, porque su Artículo 123 prevé que sus dependencias y servicios gozarán de exención de impuestos; que la Federación, los Estados, el Departamento del Distrito Federal y los Municipios, no podrán gravar con impuestos el capital, las rentas, contratos, actos jurídicos, títulos, documentos, operaciones o libros de contabilidad de dicho Instituto, y que en éstas exenciones se consideran comprendidos el impuesto del timbre y el franco postal, resultando con ello contrariada la igualdad positiva que debe imperar en México y que consigna el Artículo 20 de la Carga Magna. - A todo esto replica que la Ley del Seguro Social, sólo puede referirse a empresas que trabajan el mismo renglón económico, ya que la desigualdad o exención impositiva en favor de una o alguna de ellas, las colocaría en situación de ventaja y de competencia desleal respecto de los demás, pero no a organismos paraestatales que no tienen carácter comercial y por lo mismo no entran en el juego de la competencia. Por otra parte, dada la imposibilidad legal de las empresas privadas para dedicarse al ramo de riesgos profesionales, no puede haber, ni existir disparidad en materia de impuestos. La Ley no establece privilegios para el Instituto Mexicano del Seguro Social; sólo facilita el cumplimiento de un servicio público y por tanto, no viola el Artículo 20 constitucional, que garantiza la libre concurrencia en el comercio, por que lo que dicho Instituto persigue, no es alcanzar un lucro en detrimento de las Compañías de Seguros, sino dar elivio a un mal, consistente en los diversos riesgos a que están expuestos los obreros y sus familiares.

El Estado no pretende con la Institución del Seguro Social, la integración de un estanco o monopolio, pues para que se configuren éstos, se requieren varios elementos que se desprenden del Artículo 28 Constitucional en materia de monopolios, que definen al estanco como un monopolio constituido en favor del Estado para procurar provecho al fisco, y el monopolio como toda concentración o acaparamiento industrial o comercial y toda situación deliberadamente creada y que permita a una o a varias personas determinadas imponer los precios de los artículos o las cuotas de los

servicios, con perjuicio del público en general o de alguna clase social. Ahora bien, a la luz de éstas definiciones, el Instituto Mexicano del Seguro Social no es una organización que reúna los elementos del estanco o bien del monopolio, pues en ninguna forma se creó en favor del Estado alguna maquinación para procurar provecho al fisco, y mucho menos en perjuicio del público en general o de alguna clase social; es obvio que el Instituto Mexicano del Seguro Social no persiga ninguna finalidad de lucro o que cause perjuicio al público, sino por el contrario, toda su acción es ta encaminada a la protección de la clase trabajadora, sin ganancia ni utilidad alguna para el propio Instituto, pues el Artículo 251 de la Ley del Seguro Social establece que si los balances actuariales acusaron algún su peravit, éste se aprovechará, después de constituir un fondo de emergencia, para mejorar ciertas prestaciones o reducir las cuotas correspondientes a las mismas.

Los seguros de accidentes del trabajo, enfermedades profesionales - y no profesionales, los de maternidad, invalidez, vejez, muerte y cesantía en edad avanzada incorporados en el Artículo 3º de la Ley del Seguro Social, están confiados a un organismo descentralizado del sector paraestatal y no a empresas mercantiles que lo realizarían únicamente con la mira de obtener utilidades, el Estado no puede dejar tan importante función en manos de empresas comerciales que desvirtuarían la finalidad perseguida por nuestra Constitución en la Fracción XXIX del Artículo 123, aparte de que las compañías aseguradoras no podrían prestar todos los beneficios que reporta el Seguro Social en forma que dejara satisfechas las necesidades de la clase social que se trata de proteger, por la naturaleza propia de las mismas, ya que no se pueden atender sólo con prestaciones económicas, que constituyan la especialidad de esas compañías, sino que requieren también servicios médicos, hospitalización, intervenciones quirúrgicas, recuperación y, además, varias prestaciones sociales y otros servicios, que el Instituto Mexicano del Seguro Social si puede proporcionar en forma integral y adecuada.

Al impugnarse la constitucionalidad de la Ley del Seguro Social, - se pierde de vista que éste seguro es un servicio público, como expresamen

te lo establece el artículo 4º de la misma ley y que como tal, no puede equipararse en su objetivo ni sus actividades a las empresas privadas, ni le son aplicables las disposiciones por las que éstas se rigen, Así no podría sostenerse con buen criterio, que el servicio de suministro de agua potable o el servicio de médico forense, sean estancos o monopolios contrarios a la Constitución, ya que no son actividades comerciales sino servicios públicos cuya prestación se ha reservado al Estado, y lo mismo puede decirse del servicio que presta el Instituto Mexicano del Seguro Social, de donde deduce que no es jurídico desconocer la constitucionalidad, de la Ley que lo estableció. Menos aún puede negarse esta constitucionalidad, si se toma en cuenta que ha sido la propia Constitución la que en uno de sus preceptos ha previsto la expedición de una Ley, pues la Constitución no puede estar en contra de sí misma, y, en todo caso una disposición especial sobre una materia determinada, debe considerarse como una excepción de cualquier otra norma general con la que aparentemente pudiera estar en contradicción. En consecuencia, la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución, no es contraria al artículo 28 de la misma Constitución, y por ende, la Ley del Seguro Social que emana de dicha fracción no puede ser inconstitucional.

La exención de impuestos tampoco puede ser motivo de inconstitucionalidad de dicha Ley, porque, como antes se ha dicho, la igualdad impositiva está prevista para las empresas particulares que hace de la actividad económica su fin esencial y por ello necesitan que no se rompa el equilibrio de la competencia, pero no para los organismos paraestatales, ni siquiera para los de carácter privado, que no persiguen fines de lucro sino la prestación de servicios públicos, o fines educativos, culturales, de asistencia social o de índole semejante. Por eso existen varias exenciones de impuestos otorgados a los ferrocarriles Nacionales de México, a Universidades, a instituciones de beneficencia privada etc. Así pues, esta clase de exenciones no puede ser motivo para tildar de inconstitucional la Ley del Seguro Social, ni el organismo instituido por ella.

Otros ataques a la Ley del Seguro Social, motivados por su absorción de los riesgos profesionales, que priva a las compañías aseguradoras de un importante renglón de ingresos, se hacen consistir en que la Constitu-

ción establece en la fracción XIV del artículo 123, que los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los obreros, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, correspondiendo por tanto a los patrones cubrir la indemnización respectiva, de donde se pretende corregir - al quedarle reservada en forma expresa la responsabilidad por riesgos profesionales, no cabe incluir estos riesgos en la Ley del Seguro Social, tanto más cuanto que la fracción XXIX del citado artículo no los prevé como substancia de este Seguro.

A estas críticas, cabe replicar, que si bien es cierto que la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional no habla explícitamente de enfermedades y accidentes de carácter profesional, en tanto que la fracción XIV del mismo artículo sí lo hace, lo que no significa que ambas disposiciones se excluyan entre sí en ese punto, ya que, por el contrario, se complementan, toda vez que están inspiradas en el mismo postulado de protección obrera que imprime sello de unidad a todo el precepto, y de congruencia y armonía al conjunto de sus fracciones. Por otra parte, la citada fracción XIV impone a los empresarios la obligación de responder por los accidentes y enfermedades profesionales de sus trabajadores, pero no establece que esa responsabilidad tenga que cubrirse precisamente mediante seguros de compañías particulares, ni prohíbe que se cubra por medio de una institución nacional de seguros, por lo que de ninguna manera impide que esto se haga por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Así pues, no es que la fracción XXIX libere a los patrones de la obligación que les exige la fracción XIV, sino que les permite cumplirla en forma indirecta y la hace menos generosa, al servir de base a la Ley de Seguro Social, - que limita dicha obligación al pago de las cuotas respectivas al Instituto destinadas precisamente a cubrir las responsabilidades que la fracción XIV les impone. Este es el verdadero sentido y la ratio legis del artículo 60 de la Ley del Seguro Social, que releva a los patrones de las obligaciones sobre responsabilidades por riesgos profesionales que establece la Ley Federal del Trabajo cuando aseguran a sus trabajadores de acuerdo con la mencionada Ley del Seguro Social. Por el contrario, si no

lo hacen, quedan obligados a responder en forma absoluta de esos riesgos, mediante el pago.

2.- EL SEGURO SOCIAL COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO.

El artículo 5º de la Ley del Seguro Social dice que la organización y administración del Seguro Social, corresponde a un organismo descentralizado con personalidad y patrimonio propios, que se denomina "Instituto Mexicano del Seguro Social".

El maestro Gabino Fraga, explica: "que la organización administrativa puede revestir dos formas: la del régimen de descentralización y la del régimen de centralización;

El primero consiste en confiar la realización de algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la administración central una relación que no es de jerarquía y la segunda existe cuando los órganos se agrupan colocándose unos respecto de otros en una situación de dependencia tal que entre todos ellos exista un vínculo que, partiendo del órgano de íntima categoría a través de diversos grados en los que existen ciertas facultades". (18)

El sistema de descentralización ha tomado diversos matices, que son:

1.- La descentralización por región.- Consiste en la formación de una organización administrativa, destinada a manejar los intereses colectivos que corresponden a la población establecida en una determinada circunscripción territorial, como lo es la organización Municipal.

2.- La descentralización por colaboración aparece cuando el Estado va adquiriendo mayor ingerencia en la vida privada, haciendo surgir problemas cuya solución requiere una preparación técnica de la que carecen los funcionarios, políticos y los empleados administrativos de carrera -- por lo que ante el inconveniente de aumentar el número de organismos especializados que recargarían considerablemente la carga y los presupuestos de la administración, se conceden determinadas facultades a organizaciones privadas para participar en funciones administrativas específicas, -- siendo así como funcionan las Cámaras de Comercio e Industria, las Asociaciones Agrícolas, etc.

(18) FRAGA, GABINO. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, S.A. 25a. Edic. - México, 1986, pág. 135.

3.- La descentralización por servicio, tiene por objeto satisfacer las necesidades de orden general, que requieren procedimientos técnicos que solo pueden desempeñar funcionarios que tengan preparación especial.

A esta modalidad pertenece el Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que el elemento principal de este tipo de descentralización es la atención de un servicio público, que es precisamente lo que caracteriza a dicho Instituto, como se desprende del artículo 2º de la Ley que lo creó que dice: "El Seguro Social constituye un servicio público nacional que se establece con carácter obligatorio en los términos de esta Ley y sus reglamentos. El régimen del Seguro obligatorio se instituye para garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo".

Las características de los regímenes de descentralización administrativa han sido fijados por la doctrina, encontrándose que la generalidad de éstos organismos presenta los siguientes factores comunes.

a).- Una personalidad jurídica especial.- El maestro Eduardo García Maynes, define el concepto jurídico de persona, diciendo que: "Se le da este nombre a todo ente capaz de tener facultades y deberes. La persona es física cuando el sujeto jurídico es el ser humano en lo individual, y las personas morales son las entidades o agrupaciones a las que la Ley reconoce capacidad para ser titulares de derecho y obligaciones" (19)

Por tanto, al dotar al artículo 5º de la Ley, de personalidad propia al Instituto Mexicano del Seguro Social, de organismo descentralizado, lo faculta para ser sujeto de derechos y obligaciones como puede verse en las fracciones IV y V del artículo 240 del mismo ordenamiento, que le permite realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requiera el servicio.

b).- Un patrimonio propio. Los recursos del Instituto, dice el artículo 242 de la Ley del Seguro Social, se obtienen mediante las cuotas que deben enterar conforme a la misma Ley los patronos y los trabajadores, más la contribución del Estado; los intereses, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades y frutos de cualquier clase que produzca el Instituto; las donaciones, herencias legadas, subsidios y adjudicaciones que re

(19) GARCÍA MAYNES, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. - Porrúa S.A. 5a. Edición, Reformada, México, 1953, pág. 271.

ciba y cualesquiera otros ingresos que le señalen las leyes y reglamentos.

El Instituto manejará directamente sus propios fondos según lo establece el artículo 240 de la Ley del Seguro Social, en su fracción III, y en su fracción XII establece que el Instituto tiene la facultad, en su carácter de organismo autónomo, de recaudar libremente las cuotas, capitales constitutivos y demás recursos del Instituto.

El artículo 250 de la misma Ley, señala que la Asamblea General discutirá anualmente, para su aprobación o modificación, el estado de ingresos y gastos, el plan de labores y el informe de la Comisión de Vigilancia; lo cuál determina la autonomía del Instituto para fijar su presupuesto.

c).- Los funcionarios y empleados que integran estas organizaciones gozan una autonomía orgánica.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo descentralizado, forma parte de la Administración Pública, más sus funcionarios y empleados no forman parte del sistema burocrático; solamente el Director General es designado por el Presidente de la República, y a su vez, el Director está facultado para nombrar y remover a los empleados subalternos y para proponer al Consejo de la designación o destitución de los -- Subdirectores, Jefes de Departamento y Delegados. (artículo 255 y 257 fracción VIII de la Ley del Seguro Social).

Las relaciones entre el Instituto y sus empleados, dice el artículo 245 se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo. Por estas razones, los funcionarios y empleados del Instituto no son empleados o funcionarios Públicos.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 1º establece que los organismos descentralizados, las empresas de participación Estatal, las Instituciones Nacionales de Crédito, las Organizaciones Auxiliares, Nacionales de Crédito, las Instituciones Nacionales de Seguros y de finanzas y los fideicomisos, componen la Administración Pública Paraestatal.

La Ley para el control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, en sus -

artículos 1º y 2º, establece que son organismos descentralizados sujetos al control y vigilancia del Ejecutivo Federal, las personas morales, creadas por el Congreso de la Unión o Decreto del Ejecutivo Federal, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con fondos, bienes federales o de otros organismos descentralizados con asignaciones subsidios concasiones o derechos que le aporte y otorgue el gobierno federal o con el rendimiento de un impuesto específico; b) Que su objeto o fines sean la prestación de un servicio público social, la explotación de bienes o recursos propiedad de la nación, la investigación científica y tecnológica o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o Seguridad Social. El Instituto Mexicano del Seguro Social ha sido creado por una Ley del Congreso de la Unión, su patrimonio se constituye en parte con aportaciones del Gobierno Federal y su fin es la prestación de un servicio público y social, por todo lo cual es un organismo descentralizado del sector para estatal, sujeto al control y vigilancia del Ejecutivo Federal, sobre inversiones y presupuestos (artículo 5º de la citada Ley de Control).

El artículo 240 de la Ley del Seguro Social confiere al Instituto Mexicano del Seguro Social las siguientes atribuciones:

- I.- Administrar los diversos ramos del Seguro Social y prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;
- II.- Satisfacer las prestaciones que se establecen en esta Ley;
- III.- Invertir sus fondos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.
- IV.- Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus finalidades;
- V.- Adquirir bienes muebles o inmuebles, para los fines que le son propios;
- VI.- Establecer clínicas, hospitales, guarderías infantiles, farmacias centros de convalecencia y vacacionales, velatorios, así como centros de capacitación, deportivos, de seguridad social para el bienestar familiar y demás establecimientos para el -

cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones salvo las sanitarias, que fijan las Leyes y reglamentos respectivos para empresas privadas, con actividades similares.

VII.- Establecer y organizar sus dependencias;

VIII.- Expedir sus reglamentos interiores;

IX.- Difundir conocimientos y prácticas de previsión y Seguridad Social.

X.- Registrar a los patronos y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados e independientes y precisar su base de cotización aún sin previa gestión de los interesados, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;

XI.- Dar de baja del régimen a los sujetos asegurados, verificada la desaparición del presupuesto de hecho que dió origen a su aseguramiento, aún cuando el patrono o sujeto obligado hubiese omitido presentar el aviso de baja respectivo;

XII.- Recaudar las cuotas, capitales constitutivos, sus accesorios y percibir los demás recursos del Instituto;

XIII.- Establecer los procedimientos para la inscripción cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones;

XIV.- Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para su liquidación de cuotas y recargos, así como para fijarlos en cantidad líquida cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XV.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patronos y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley y demás disposiciones relativas, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables;

XVI.- Ratificar, rectificar y cambiar la clasificación y el grado de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de la cuota del Seguro de riesgos de trabajo;

XVII.- Determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de esta Ley.

- XVIII.- Ordenar y practicar inspecciones domiciliarias con el personal que al efecto designe y requerir la exhibición de libros y documentos a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables;
- XIX.- Ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en casos de sustitución patronal y emitir los dictámenes respectivos;
- XX.- Establecer coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, para el cumplimiento de sus objetivos; y
- XXI.- Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualquier otra disposición aplicable.

La estructura orgánica del Instituto Mexicano del Seguro Social se integra con los siguientes elementos:

La Asamblea General.- Es la autoridad suprema del Instituto; será presidida por el Director General, la integran treinta miembros designados de la forma siguiente: diez por el Ejecutivo Federal, diez por las Organizaciones patronales y diez por las Organizaciones de trabajadores. Entre sus funciones están la de discutir anualmente para su aprobación o modificación, el estado de ingresos y gastos, el balance contable, el informe de actividades presentado por el Director General, el programa de actividades y el presupuesto de ingresos y egresos para el año siguiente, así como el informe de la Comisión de Vigilancia. Cada tres años, la propia Asamblea conocerá para su aprobación o modificación al balance actuarial que presenta cada trienio el Consejo Técnico. Si el balance actuarial acusara superávit éste se destinará a constituir un fondo de emergencia hasta el límite máximo del 20% de la suma de las reservas técnicas. Después de alcanzar este límite el superávit se aplicará a mejorar las prestaciones de las diferentes áreas del Seguro Social (artículo 247, 249, - 250 y 251).

El Consejo Técnico.- Es el representante legal y administrador del Instituto; lo integran doce miembros, cuatro de los cuales son representantes patronales, cuatro de los trabajadores y otros cuatro del Estado, con sus respectivos suplentes. El Secretario de Salubridad y Asistencia y el Director General serán siempre consejeros del Estado, presidiendo -

Este último el Consejo Técnico. Sus atribuciones son: decidir sobre toda clase de inversiones de los fondos del Instituto y sobre las operaciones del mismo; establecer y clausurar como dependencias directas del Instituto, las delegaciones subdelegaciones y oficinas para cobros; convocar a Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria; discutir y en su caso, aprobar el presupuesto de ingresos y egresos y el programa de actividades -- que elabore la Dirección General; expedir los reglamentos interiores, conceder, rechazar y modificar pensiones; nombrar y remover al Srío. General a los Subdirectores Jefes de Servicio y Delegados, proponer al Ejecutivo Federal las modalidades al régimen obligatorio, establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones; autorizar la celebración de convenios relativos al pago de cuotas, conceder al derechohabiente del régimen, en casos excepcionales y previo el estudio socioeconómico respectivo, el disfrute de prestaciones médicas y económicas previstas por esta Ley, cuando no este plenamente cumplido algún requisito legal y el otorgamiento del beneficio sea evidentemente justo o equitativo; autorizar en forma y términos que establezca el reglamento relativo, a los consejos consultivos delegacionales para ventilar y, en su caso, resolver el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 274; y demás que señalen esta Ley y sus reglamentos.

La Comisión de Vigilancia.-- La Asamblea General designará a la Comisión de Vigilancia, que estará compuesta por seis miembros. Para formar esta Comisión cada uno de los sectores representativos que constituyen a la Asamblea, propondrá dos miembros propietarios y dos suplentes, quienes durarán en sus cargos seis años y podrán ser reelectos. Tiene como atribuciones; vigilar que las inversiones se hagan de acuerdo con las disposiciones de la Ley y sus reglamentos; practicar la auditoría de los balances contables y comprobar los avalúos de los bienes materia de operaciones del Instituto; sugerir a la Asamblea y al Consejo Técnico, en su caso, las medidas que juzgue convenientes para mejorar el funcionamiento del Seguro Social; así como, bajo su responsabilidad, citar a Asamblea General extraordinaria (artículo 254 y 255).

El Director General.-- Este es nombrado por el Presidente de la República entre sus atribuciones están las de presidir las sesiones del Consejo Técnico y de la Asamblea General; ejecutar los acuerdos del propio Consejo; representar al Instituto ante las autoridades administrati

vas y judiciales; presentar anualmente al Consejo el presupuesto de ingresos y egresos; el informe de actividades y el plan de trabajo; presentar anualmente al Consejo Técnico al balance contable; nombrar y remover a los empleados subalternos y proponer al Consejo la designación destitución de los Subdirectores, Jefes de Servicios y Delegados (art. 256 y 257).

Cuenta además el Instituto con el auxilio y asesoramiento de los siguientes funcionarios y cuerpos:

Secretario General.- Formula los estudios, proyectos y programas que le encargan el Consejo Técnico y de la Asamblea General; levanta las actas de las asambleas ordinarias y extraordinarias; dicta acuerdos necesarios para poner en estado de resolución los recursos de inconformidad -- que se presentan ante el Consejo Técnico, así como los que proceden para suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

Asesoría Especial de Oficinas Supervisoras.- Asesora a los órganos superiores del Instituto en materia de Seguridad Social.

Departamento de Prensa y Difusión.- Divulga la doctrina, normas, metas y servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Departamento de Asuntos Internacionales.- Promueve el establecimiento de relaciones con las Instituciones Internacionales Gubernamentales y no Gubernamentales afines al Instituto, para gestionar la realización de programas de asistencia técnica y cooperación internacional, para difundir y divulgar información y para otros propósitos similares.

Subdirector General Médico.- Organiza, dirige, coordina y controla las gestiones de los órganos de la Subdirección General Médica y la aplicación de los recursos humanos, técnicos y materiales que se utilizan para la prestación de los servicios médicos del Instituto.

Jefatura de Planeación y Supervisión Médica.- Promueve estudios de investigación de técnicas aplicadas, métodos de planificación y programación, procedimientos médicos y administrativos, proyectos de construcción de unidades médicas, la adquisición y empleo de equipo e instrumental adecuado.

Jefatura de Servicios Médicos del Distrito Federal y Valle de Méxi

co.- Proporciona, organiza, integra y coordina la operación de las unidades médicas del Distrito Federal y del Valle de México.

Jefatura de Servicios Médicos Foráneos.- Organiza, integra, coordina y controla la gestión técnica-administrativa de los servicios y unidades médicas de las Delegaciones Regionales y Estatales; califica y supervisa los servicios médicos subrogados en éstas.

Departamento de Riesgos Profesionales.- Programa, investiga, controla y determina todo lo referente a riesgos profesionales e invalidez.

Departamento de Medicina Preventiva.- Supervisa e investiga los problemas de la salud pública que interesan al Instituto.

Departamento de Investigación Científica.- Realiza los trabajos de investigación médico-científica; coordina y asesora las investigaciones aprobadas por el Consejo de Investigación Científica del Instituto Mexicano del Seguro Social y colabora con esas investigaciones.

Subdirector General Administrativo.- Planea, organiza, dirige, evalúa, coordina y controla la gestión de los órganos de la Subdirección General Administrativa y la aplicación de los recursos humanos, técnicos y materiales que se utilizan para la prestación de los servicios.

Departamento Actuarial.- Planea, organiza, dirige y controla las técnicas y procedimientos actuariales aplicables a la vigilancia del equilibrio financiero del Instituto.

Departamento de Organización y Procedimientos.- Asiste técnicamente y asesora a las otras dependencias del Instituto en la definición de funciones y facultades, la simplificación de métodos y procedimientos y la vigilancia del cumplimiento de los nuevos procesos implantados.

Contaduría General.- Clasifica y registra todas las operaciones contables y presupuestales, prepara el presupuesto del Instituto y vigila la aplicación de políticas administrativas.

Tesorería General.- Controla y obtiene el cobro de las cuotas obrero-patronales, capitales constitutivos y aportes que de acuerdo con la Ley del Seguro Social y sus reglamentos deben ser operados al Instituto y guarda las cantidades respectivas en tanto se les dé la aplicación procedente conforme a la Ley.

Jefatura de Adquisiciones.- Adquiere todo el material, equipo e instrumental médico necesario.

Jefatura de Servicios Generales.- Determina las normas y procedimientos para el control de correspondencia y archivos de las dependencias del Instituto, planea, organiza, dirige controla la gestión y operación de los teatros, lavanderías, red de comunicaciones y vehículos.

Jefatura de Proyectos y Construcciones.- Planea, proyecta y organiza la ejecución de todas las construcciones, ampliaciones y modificaciones de los inmuebles del Instituto.

Jefatura de Conservación de Inmuebles y Equipos.- Planea, dirige, coordina y supervisa la conservación y mantenimiento preventivo y correctivo y las adaptaciones que requieran los inmuebles, equipos e instalaciones del Instituto.

Jefatura de Servicios de Personal.- Realiza la convocación, selección, contratación, registro y control del personal de Instituto.

Jefatura de Coordinación de Delegaciones.- Coordina la gestión administrativa de las Delegaciones con la de los órganos de la Subdirección General Administrativa; capta y evalúa los programas de desarrollo de las Delegaciones y su operación.

Departamento de Almacenes.- almacena y suministra los artículos requeridos por el Instituto.

Subdirector General Jurídico.- Planea, organiza, dirige, evalúa, coordina y controla la gestión de los órganos de la Subdirección General Jurídica, y la aplicación de los recursos humanos, técnicos y materiales para la prestación de los servicios jurídicos.

Jefatura de Servicios Legales.- Interviene en los conflictos que se suscitan entre el Instituto y sus trabajadores y el Sindicato, y en sus casos defiende ante las autoridades laborales los intereses del Instituto.

Jefatura de Orientación y Guías.- Orienta e informa a los sectores interesados, sobre los fines, organización y trámite del Instituto en la gestión de prestaciones y servicios.

Departamento Jurídico de Asuntos Foráneos e Internacionales.- Planea y organiza los servicios legales de las Delegaciones y comunica a éstas y a su personal, las normas de carácter general que dicta la Subdirección General Jurídica; atiende los asuntos de carácter jurídico internacional

que les son encomendados.

Delegaciones Regionales y Estatales.- En sus respectivas circunscripciones territoriales, efectúan la afiliación de los patronos y trabajadores sujetos al régimen del Seguro Social, recaudan las cuotas obrero-patronales y, en general realizan en el orden administrativo toda clase de actos y operaciones indispensables para cumplir las funciones que les están encomendadas.

3.- FINANCIAMIENTO DEL SEGURO SOCIAL.

Los recursos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social para satisfacer las prestaciones y servicios así como para hacer frente a sus obligaciones, se constituyen, según el artículo 242 de la Ley del Seguro Social, con los siguientes ingresos:

- I.- Las cuotas que deben enterar conforme a la Ley los patronos y los trabajadores, y la contribución del Estado;
- II.- Los intereses, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades y frutos de cualquier clase, que produzcan los bienes del Instituto;
- III.- Las donaciones, herencias, legados, subsidios y adjudicaciones que reciba el Instituto; y
- IV.- Cualquier otro ingreso que en favor del Instituto señalen las Leyes y reglamentos.

Por otro lado, el artículo 267, de la misma Ley prescribe que el pago de las cuotas, los recargos y los capitales constitutivos, tendrán el carácter de fiscal. La determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, corresponde al Instituto, así como su fijación en cantidad líquida, su percepción y cobro. El procedimiento administrativo de ejecución de las liquidaciones, se realizará por las Oficinas Federales de Hacienda o por el propio Instituto a través de oficinas para cobros del citado Instituto. (Artículo 271).

Respecto al carácter fiscal de las cuotas del Seguro Social han surgido diversas opiniones. Se especula si tales cuotas son impuestos o derechos o si pertenecen a una clase especial de contribuciones. El Licenciado Ernesto Flores Zavala opina que constituyen un impuesto, argumentando lo siguiente: "llegamos a la conclusión de que el pago es un verdadero impuesto, porque fué establecido por el Estado unilateralmente y con carácter obligatorio, para todos los que se encuentran dentro de la hipótesis prevista por la Ley. Es cierto que el rendimiento de -

ese gravámen se va a destinar a un fin especial del Seguro Social y que la regla general es que los impuestos se destinan a cubrir los gastos - generales del Estado; pero es posible, legal y técnicamente, que ciertos gravámenes se destinen a un fin especial como sucede en el presente caso". (24)

Quienes sostienen que las mencionadas cuotas son derechos fiscales, alegan que éstos traen aparejada una contraprestación, y que como las cuotas del Seguro Social originan prestaciones por parte del Instituto, representan verdaderos derechos de la expresada naturaleza.

Un tercer punto de vista ha sido expuesto por aquéllos autores que piensan que las cuotas del Seguro Social forman una categoría aparte, - de contribuciones especiales. De ellas nos habla el Lic. Emilio Margafn-Manatou, definiéndolas como "Una prestación que los particulares pagan obligatoriamente al Estado, como contribución a los gastos que origina la realización de una obra a la prestación de interés general, que los beneficia en forma específica". (25).

Las cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social, dice, son verdaderas contribuciones especiales, no obstante que la Ley de Ingresos - de la Federación las refuta impuestos. A tales aportaciones se les ha dado carácter fiscal para que se puedan hacer efectivas mediante el procedimiento económico coactivo no obstante que se destinan a satisfacer el presupuesto de un organismo descentralizado, que no es discutido ni requiere ser aprobado por la Cámara de Diputados a fin de que el Instituto no se vea impedido a realizar en forma oportuna y rápida las obligaciones a su cargo, puesto que sería prácticamente imposible para él mismo acudir a los tribunales judiciales cada vez que hubiera que obligar a los patrones o a los trabajadores a pagar sus cuotas.

Cuando éstos las cubren, no reciben a cambio servicios inmediatos, sino que tienen el derecho a exigirlos y a aprovecharlos cuando sea necesarios; piénsese que existen personas que tienen cinco o diez años de estar pagando las cuotas del Seguro Social y nunca se han aprovechado o beneficiado en algunos de sus servicios, pero tienen la expectativa de que en el momento necesario, podrán solicitar y obtener las prestaciones del Instituto.

(24) Flores Zavala, Ernesto. Elemento de Finanzas Públicas Mexicanas. Edit. Porrúa, S. A. 13a. Ed. México, 1971, pág. 81.

(25) Margafn Manatou, Emilio. Intriducción al Estudio del Derecho Tributario, Mex. Universidad Autónoma San Luis Potosí, Méx. 1969, pág. 92.

Las cuotas del Seguro Social no se pueden considerar derechos, como inicialmente estimó el legislador, porque quien las paga no recibe inmediatamente un servicio, sino hasta que se encuentra en alguna de las situaciones que se establecen en la Ley del Seguro Social y en ese momento se actualiza su derecho a recibir las prestaciones que el Instituto imparte. Tampoco es un impuesto, porque a cambio de lo que se paga, se tiene derecho a recibir los servicios correspondientes, a diferencia de los -- servicios públicos o administrativos, como el de policía, el de limpia, -- el de parques, que reciben, inclusive, quienes no pagan impuestos.

Por ello considera el Licenciado Emilio Margain Manautou a las cuotas del Seguro Social como contribuciones especiales por los servicios de previsión social.

Apogados a este criterio, consideremos que efectivamente se trata de una contribución especial, puesto que así se infiere, por el método de eliminación, de las definiciones que nos da el Código Fiscal de la Federación sobre los impuestos y los derechos.

Los impuestos son definidos, en su artículo 2º, como las prestaciones en dinero o en especie que fija la Ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas o morales, para cubrir los gastos públicos; y los derechos, como contraprestaciones establecidas por el Poder Público, conforme a la Ley, en pago a un servicio.

Salta a la vista que conforme a estas definiciones, la obligación a que están sujetos los patronos de cubrir cuotas al Instituto Mexicano -- del Seguro Social, podría considerarse como un impuesto frente al Estado; pero en cuanto a los sujetos del Seguro, las cuotas podrían considerarse como derechos fiscales por contraprestación, en pago de un servicio.

En vista de la contradicción que se pone de manifiesto en el párrafo anterior, cabe afirmar que se trata en el caso a estudio, de contribuciones especiales, que aún cuando el legislador no las clasifica así, existen y son de variadas especies, como por ejemplo, las contribuciones especiales por mejoras o por obras de planificación, y en este caso concreto las contribuciones especiales por los servicios de previsión social.

CAPITULO III

PRESTACIONES DEL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL.

1.- PRESTACIONES MEDICAS.

El Instituto Mexicano del Seguro Social cumple mediante la prestación de servicios médicos la finalidad de mayor importancia en el régimen social mexicano que es la preservación de la integridad física y de la salud de los trabajadores, previniendo los accidentes y las enfermedades que puedan afectarlos, curándolos cuando sufran aquellos o éstos y procurando posteriormente su rehabilitación.

La protección que brinda el Instituto en este campo no es tan solo para el trabajador, sino que incluye a sus familiares, con sólo las limitaciones de parentesco, edad y dependencia económica que fija la Ley. Esta protección se complementa con el auxilio económico o sea el suministro de los subsidios necesarios al trabajador para su propia subsistencia y la de sus familiares, cuando se encuentra impedido para laborar por un accidente de trabajo o por enfermedades, así como a las madres aseguradas, durante un tiempo suficiente antes y después del alumbramiento.

A continuación se expone un examen de las prestaciones que concede la Ley del Seguro Social en cada una de estas eventualidades.

A.- SEGURO DE ACCIDENTE DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

RIESGOS:

La Ley del Seguro Social, en el capítulo III, artículo 49, párrafo primero, considera accidente de trabajo el que acontece en las circunstancias y con las características que precisa la

Ley Federal de Trabajo, y ésta la define en su artículo 474 - como toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, que sufra el trabajador repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente, o al trasladarse directamente de este lugar a su domicilio o viceversa.

De igual manera, la Ley del Seguro Social en su artículo 50 párrafo primero, al referirse a las enfermedades profesionales, nos remite a la Ley Federal del Trabajo, que las define en su artículo 475 como estados patológicos derivados de la acción continuada de causas que tengan su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios, y la enuncia en forma no limitativa, en la tabla contenida en su artículo 513, bajo las siguientes clasificaciones generales:

- a) Neumoconiosis y enfermedades broncopulmonares producidas por aspiración de polvos y humos de origen animal, vegetal o mineral.
- b) Enfermedades de las vías respiratorias producidas por la inhalación de gases y vapores.
- c) Dermatitis.
- d) Oftalmologías profesionales.
- e) Intoxicaciones.
- f) Infecciones, parasitosis, micosis y virosis.

- g) Enfermedades producidas por el contacto con productos biológicos.
- h) Enfermedades producidas por factores mecánicos y variaciones de los elementos naturales del medio de trabajo.
- i) Enfermedades producidas por las radiaciones ionizantes o electromagnéticas.
- j) Cáncer.
- k) Enfermedades endógenas.

Estatuye el artículo 51 de la Ley del Seguro Social que cuando el -- asegurado no esté conforme con la calificación que del accidente o -- enfermedad haga el Instituto de manera definitiva, podrá ocurrir ante el Congreso Técnico del Instituto o ante la autoridad laboral competente, para impugnar la resolución; entre tanto se tramita el recurso o el juicio respectivo, el Instituto le otorgará al asegurado o a sus beneficiarios legales las prestaciones que tuviese derecho en -- los ramos del seguro de enfermedades y maternidad o invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, siempre y cuando se satisfagan los requisitos señalados por esta Ley. No se consideran accidentes de trabajo ni enfermedades profesionales (artículo 53) las que ocurran encontrándose el trabajador en estado de embriaguez o bajo la acción de algún narcótico o droga, enervante, o cuando el trabajador se ocasione deliberadamente una incapacidad por sí solo o por medio de otra -- persona, o cuando el siniestro sea resultado de algún delito del que fuere responsable el asegurado, de un intento de suicidio o de una -- riña en que hubiere tomado parte. Cuando el riesgo realizado en las condiciones antes señaladas produzca - - - - -

como consecuencia la muerte del asegurado, los familiares de éste tendrán derecho a las prestaciones económicas que otorga la Ley el Seguro Social.

PRESTACIONES:

Conforme al artículo 63 de la Ley del Seguro Social, los trabajadores tendrán derecho en caso de accidente del trabajador o de enfermedad profesional, a las siguientes prestaciones:

- I.- Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica.
- II.- Servicio de hospitalización.
- III.- Aparatos de prótesis y ortopedia, y
- IV.- Rehabilitación,

Si se declara la incapacidad permanente del asegurado, éste recibirá, mientras subsista la misma, una pensión mensual - cuyo monto se fijará tomando en cuenta el salario del trabajador en el grupo en que está registrado, conforme a la tabla -- contenida en el artículo 65.

Si la incapacidad declarada es parcial permanente, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la Tabla de - Valuación de Incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondría a la incapacidad total permanente. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo estableci

do en la Tabla de Valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión, aún cuando quede habilitado por el ejercicio de otro o simplemente disminuyan sus aptitudes para el desempeño de la misma.

Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al accidentado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años, durante el cual podrá el Instituto ordenar o el accidentado pedir la revisión de la incapacidad con objeto de que se modifique la cuantía de la pensión.

Transcurrido este período, la pensión se considerará definitiva y la revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de cambio en las condiciones de la incapacidad.

El incapacitado deberá someterse a los exámenes y tratamientos médicos que determine el Instituto.

Cuando el accidente o enfermedad traiga como consecuencia la muerte del asegurado, se otorgarán las siguientes prestaciones:

- a) El pago de una cantidad igual a dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado. Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado que presente co-

nia certificada del acta de defunción y la cuenta de gastos del funeral.

- b) A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a éste de incapacidad total permanente. La misma pensión corresponderá al viudo que estando totalmente incapacitado, haya dependido económicamente de la trabajadora asegurada.

A falta de esposa legítima, el derecho a la pensión corrresponderá a la concubina con quien el asegurado haya tenido hijos o vivido durante los cinco años inmediatos anteriores al fallecimiento, siempre que al ocurrir éste no tenga el asegurado otras concubinas y que ambos hayan permanecido libres de matrimonio (artículos 71 y 72).

La pensión a la viuda, o a la concubina en su caso, se le pagará mientras no contraiga nupcias ni este en concubinato, mas cuando se una en matrimonio, recibirá una suma -- global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. (artículo 73).

- c) Se otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que correspondería al asegurado en caso de incapacidad total permanente, a cada uno de los huérfanos de padre o madre menores de dieciseis años. Esta pensión se extinguirá -- al cumplir el beneficiario la edad antes mencionada pudién--dose prorrogar hasta los veinticinco años cuando el hijo no

pueda mantenerse con su propio trabajo, a causa de enfermedad o por defecto físico o psíquico, y cuando se encuentre estudiando en algún establecimiento público.

- d) A cada uno de los huérfanos de padre y madre menores de dieciseis años o mayores incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad total permanente. Esta pensión se extinguirá en los términos del inciso anterior respecto de los menores de edad o cuando ce se la incapacidad si se trata de algún incapacitado.

A falta de viuda, concubina y huérfanos del asegurado que fallezca (artículo 73 párrafo II) se pensionará a cada uno de sus ascendientes que de él hayan dependido económicamente, con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que le hubiese correspondido en caso de incapacidad total permanente.

El patrón deberá dar aviso de los accidentes de trabajo al Instituto, conforme al reglamento respectivo. La viuda o los deudos del incapacitado o quienes lo representen podrán denunciar el accidente o la enfermedad profesional al Instituto, o a un inspector de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien a su vez lo comunicará al Instituto.

En caso de recuperación del trabajador, se aplicará --

además de lo previsto en la Ley del Seguro Social sobre disminución o término de la pensión, lo dispuesto al respecto en la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 73 previene que si el total de las pensiones otorgadas respecto de un trabajador o las personas antes señaladas, rebasare la cantidad que le hubiese correspondido por incapacidad total permanente, se reducirá cada una en forma proporcional, y que si se extinguiere el derecho de alguno de los pensionados, se hará nueva distribución de las pensiones vigentes, entre los restantes.

FINANCIAMIENTO:

Las prestaciones del seguro de riesgos profesionales, incluyendo los capitales constitutivos de las rentas líquidas al fin del año y los gastos administrativos, se cubrirán íntegramente con las cuotas de los patrones. Tales cuotas se fijarán en proporción a los salarios que cubra la negociación de que se trate y a los riesgos inherentes a su actividad, conforme a un reglamento especial que determinará las clases de riesgos y sus grados, catalogando por grupos los diversos tipos de actividades y ramas industriales, en razón de la mayor o menor peligrosidad a que estén expuestos los trabajadores. El Instituto precisará a cual de esas clases corresponde cada empresa, y fijará el grado de peligrosidad de la misma en atención a las medidas de seguridad, condiciones y riesgos del trabajo. Los -

patrones deberán cumplir las medidas preventivas de accidentes del trabajo que exigen la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos (art. 77, 78 y 79 de la Ley del Seguro Social).

El consejo Técnico del Instituto promoverá, ordinariamente, la revisión de las clases y grados de riesgo, cada tres años, mas con autorización de la Asamblea General podrá hacerla en cualquier tiempo si hubiere motivos que lo ameriten (artículo 83).

El patrón que de conformidad con la Ley del Seguro Social asegure a sus trabajadores contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, quedará relevado de la responsabilidad por riesgos profesionales que prevee la Ley Federal del Trabajo, si no los asegura, deberá en caso de siniestro entregar al Instituto el capital constitutivo de las pensiones y prestaciones correspondientes, cuyo monto determinará el propio Instituto, concediéndoseles desde luego a los trabajadores. Al cubrir el patrón dicho capital constitutivo, quedará relevado de la responsabilidad antes mencionada. Cuando sea imputable al patrón la disminución de estas prestaciones, el monto del capital constitutivo que deba pagar, se limitará a lo que baste para complementarlas (art. 84 y 85).

B.- SEGURO DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y MATERNIDAD.
ENFERMEDADES NO PROFESIONALES.

De acuerdo con el artículo 63 de la Ley del Seguro Social, los asegurados tienen derecho en caso de enfermedades no profesionales, a las siguientes prestaciones:

I.- Asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de cincuenta y dos semanas para la misma enfermedad; este plazo no se computará a los enfermos ambulantes que continúen trabajando y cubriendo las cuotas correspondientes.

También serán beneficiarios de las prestaciones a que se refiere este inciso, la esposa del asegurado, a falta de ésta, la concubina si fuere única; los hijos menores de dieciseis años; el padre y la madre, cuando vivan en el hogar del asegurado quienes conservarán tal derecho aunque éste fallezca; los pensionados por incapacidad total permanente o parcial con cincuenta por ciento de incapacidad por lo menos y los pensionados por invali

dez, vejez o muerte y sus familiares derechohabientes --- (artículo 156). Estos beneficiarios gozarán de dichas --- prestaciones siempre que dependan económicamente del asegurado; que este tenga derecho a ellas y que no serán por sí mismos titulares de derechos o prestaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.

II.- Un subsidio en dinero, que se otorgará al trabajador incapacitado para trabajar por enfermedad, a partir del cuarto día del principio de la incapacidad, hasta por el término de cincuenta y dos semanas. Se contará el principio de la enfermedad desde el día en que el Instituto reciba el aviso correspondiente, dado por el trabajador y confirmada por el patrón.

El trabajador percibirá el subsidio, siempre y cuando tenga cubiertas por lo menos seis cotizaciones semanales en los últimos nueve meses anteriores a la enfermedad.

Este subsidio se fijará de acuerdo con la tabla establecida en el artículo 167, y se pagará por periodos vencidos que no excederan de una semana. Conforme a esta tabla, se toma en cuenta el grupo a que pertenece el trabajador según su salario diario, para determinar el subsidio que le corresponde.

Ordena el artículo 60 que cuando el Instituto haga la hospitalización del asegurado, el subsidio se pague a

sus familiares derechohabientes, y que a falta de éstos, se entregue al probo asegurado el cincuenta por ciento de dicho subsidio.

Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo, y si se trata de menores de edad o de mujeres casadas, el del jefe del hogar o de quien legalmente los represente. El Instituto podrá ordenar la hospitalización del asegurado, cuando la enfermedad requiera atención y asistencia que no pueda proporcionarse a domicilio; cuando así lo exija la clase de la enfermedad, especialmente si es contagiosa; cuando el enfermo no cumpla las prescripciones u órdenes del médico; cuando el estado del paciente demande la observación constante o examen que sólo pueda realizarse en un centro hospitalario. Si el enfermo no cumple la orden de hospitalización o si interrumpe el tratamiento sin la autorización debida, se suspenderá el pago del subsidio, y no tendrá derecho a éste cuando intencionalmente no haya causado la enfermedad.

III.- Si al concluir el período de cincuenta y dos semanas antes expresadas, el asegurado continúa enfermo, a su solicitud podrá el Instituto prolongarle el tratamiento y el subsidio, hasta que por veintiseis semanas, siempre que según dictamen médico, el enfermo pueda recuperar la sa-

lud y la capacidad para el trabajo en un plazo previsible, o el abandono del tratamiento pueda agravar la enfermedad u ocasionar un estado de invalidez.

IV.- Internación en casos de reposo, de los convalecientes de una enfermedad, cuando a juicio del Instituto sea necesaria para restablecer la capacidad para el trabajo.

El artículo 112 dice que cuando el asegurado fallezca después de haber cubierto cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, se pagará a quien presente el acta de defunción y la cuenta de gastos de entierro, un mes de salario promedio del grupo de cotización correspondiente. En la misma forma se procederá en los casos de fallecimiento de los pensionados y la suma que pagará el Instituto será igual a un mes de pensión.

El artículo 118 establece que el asegurado que quede privado de trabajos remunerados, conservará el derecho a recibir las prestaciones correspondientes al Seguro de Enfermedades no Profesionales durante las primeras ocho semanas de desempleo, siempre que en el período inmediato anterior haya cubierto un mínimo de ocho cotizaciones semanales en forma no interrumpida. Lo mismo prevee en favor de las aseguradas respecto de las prestaciones de ma-

ternidad, y en favor de los beneficiarios de uno o de --
otra, en cuanto a las prestaciones que les corresponden.

MATERNIDAD:

Conforme a los artículos : 93, 95, 97 y 102 de la Ley
del Seguro Social, la mujer asegurada tiene derecho durante -
el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, a las siguien--
tes prestaciones:

- I.- Asistencia obstétrica necesaria, a partir del día en --
que el Instituto certifique el estado del embarazo.
- II.- Un subsidio en dinero igual al ciento por ciento del sa
lario promedio del grupo de salario de cotización de la
trabajadora y que recibirá durante cuarenta y dos días
anteriores y otros tantos posteriores al parto, siempre
y cuando no esté recibiendo subsidio por enfermedad y -
no ejecute trabajo alguno mediante retribución en ese -
tiempo. El subsidio se pagará por períodos vencidos que
no excederán de una semana y exime el patrón de la obli
gación del pago en éstos casos, del salario íntegro a -
que se refiere la Ley Federal del Trabajo.
- III.- Ayuda para lactancia, cuando, según dictamen médico, --
exista incapacidad física para amamantar al hijo.

Esta ayuda será proporcionada en espacio hasta por
seis meses posteriores al parto, entregándose a la ma--
dre o a la persona encargada de alimentar al niño.

Para que la asegurada pueda recibir el subsidio y la ayuda mencionada, se requiere que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales, en el período de doce meses anteriores a la fecha en que deba comenzar el pago del subsidio.

IV.- Al nacer el hijo, el Instituto entregará a la madre -- una canastilla. El costo de las canastillas será señalado periódicamente por el Consejo Técnico.

La esposa del asegurado o el pensionado, y a falta de aquella la concubina, siendo única con quien haya tenido hijos o vivido durante los cinco años anteriores al parto, tiene derecho a la asistencia obstétrica necesaria y la ayuda para lactancia.

FINANCIAMIENTO:

Prescribe el artículo 113 de la Ley - del Seguro Social, que los recursos para cubrir las prestaciones y los gastos administrativos del Seguro de Enfermedades no Profesionales y de Maternidad, así como para la constitución del fondo de reserva, se obtendrán de la contribución del estado y de las cuotas que deberán cubrir los patrones y los trabajadores con sujeción a la tabla contenida en el artículo 114 tomando en cuenta en lugar de salario diario, el cociente de la división que la pensión mensual entre ---- treinta.

La cuota correspondiente al asegurado se descontará de la renta mensual y el Instituto cubrirá la cuota patronal con cargo al seguro de invalidez, vejez, cesantía y muerte, y en su caso al de riesgos profesionales.

El Instituto podrá, en la forma que especifique el Reglamento y oyendo la opinión de las agrupaciones patronales y obreras, determinar las cuotas sobre la base del porcentaje de salarios en lugar de aplicar la tabla.

La contribución del Estado será igual al veinte por ciento del total de las cuotas que corresponde pagar a los patronos y será cubierta en pagos bimestrales iguales, equivalentes, cada uno, a la sexta parte de la estimación que en el mes de julio de cada ejercicio presente el Instituto, para el año siguiente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, formulándose el ajuste definitivo en el mes de enero siguiente.

MODOS DE PRESTACION DEL SERVICIO.

Dispone el artículo 97 que el Instituto podrá prestar el servicio público que tiene encomendado:

- a) Directamente con su personal e instalaciones propias.
- b) Mediante concesiones a otros organismos públicos o a particulares para que se encarguen de impartir los servicios en la rama de enfermedades no profesionales y maternidad y de proporcionar las prestaciones en especie y subsidios de la

rama de accidentes del trabajo y enfermedades profesiona--
les, bajo la vigilancia del Instituto. Las concesiones las
otorgará el Ejecutivo Federal a petición del Instituto, fi
jando el término y amplitud de las mismas, la contraresta
ción al concesionario, la forma de cubrirla, las causas y -
procedimientos de caducidad de la concesión, salvo la que
establezca el Reglamento respectivo.

- c) Celebrando contratos, previa aprobación del Consejo Técnico y anuencia de los trabajadores o de su organización representativa, con patrones o entidades que tengan establecidos servicios médicos y hospitalarios pudiendo pactarse en su caso, la reversión de parte de las cuotas, en propor
ción a la naturaleza y cuantía de los servicios, y el pago de los servicios mediante el sistema de reembolsos, en caso de celebrarse convenio, el Instituto quedará relevado -
de las prestaciones que fueren materia del mismo.
- d) Celebrando contratos con determinadas ramas industriales, aún cuando algunas de las empresas comprendidas en estas -
funcionen fuera de lugar en que este implantado el Seguro Obligatorio, con obligación de rendir al Instituto, informe y estadísticas médicas y administrativas y de sujetarse a inspección y vigilancia del mismo, a sus instrucciones y normas técnicas.

El Instituto elaborará Cuadros Básicos de medicamen--

tos que satisfagan las condiciones óptimas de eficacia y - los revisará periódicamente. Dichos cuadros serán obligato- rios para los médicos del Instituto y para las personas, - organismos, empresas o entidades a las que se hayan otorga- do concesiones o con las que se hayan celebrado contratos para la prestación del servicio.

2.- PRESTACIONES ECONOMICAS.

Las prestaciones económicas del Instituto Mexicano del Seguro So- cial, tienden a suplir la carencia de recursos del asegurado o de sus familiares, cuando se encuentra imposibilitado para trabajar y por ende para obtener un salario por la incapacidad permanente, física o men- tal; por senectud o por cuantía; o en último extremo, por fallecimien- to.

En estas contingencias, el Instituto Mexicano del Seguro Social - libra de la penuria al propio trabajador, a su viuda o persona con --- quien haya llevado vida matrimonial, a sus hijos menores de edad que - queden huérfanos y a sus padres que le sobrevivan y hayan dependido de él económicamente mediante diversas administraciones de dinero efecti- vo, o sea pensiones que se otorgan a los beneficiarios a quienes co--- rrespondan según el caso concreto de que se trate, llamadas de invali- dez, vejez, cesantía y muerte (viudas y orfandad), y además asignacio- nes familiares a los hijos menores de edad de los asegurados que se en- cuentren en estado de invalidez o en edad caduca y una ayuda para gas- tos de matrimonio a los asegurados que lo contraigan todo ello en los

términos y condiciones que la Ley del Seguro Social establece y que se sintetizan a continuación:

INVALIDEZ:

El artículo 128 de la Ley del Seguro Social dice que se considera inválido al asegurado que por enfermedad o accidente no -- profesional, agotamiento o defectos físicos o mentales, padezca - una afección o se encuentre en un estado permanente, que le imposibilite para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración sube rior al 50% de la que habitualmente reciba en la misma región, un trabajador sano de sexo y categoría iguales y de capacidad y pre paración semejante.

El asegurado que haya sido declarado inválido y que haya cu bierto al Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones se manales, tendrá derecho a la pensión de invalidez desde el día en que se produzca el siniestro o si no pudiera fijarse tal día, des de la fecha de presentación de la solicitud de pensión, no será - acreedor a la misma el trabajador cuya invalidez existiese desde antes de ser asegurado. En caso de que aquella se origine por un acto intencional o un delito, propios del asegurado, este no ten drá derecho a la pensión, pero el Instituto podrá concederle mien tras dura la invalidez total o parcialmente, según las circunstan cias que medien, a sus familiares que tengan derecho a las presta ciones del Seguro de Muerte. Cesa el pago de la pensión cuando el

asegurado recupere su capacidad para un trabajo sujeto al régimen del Seguro Social. (artículos 130, 131, 132 y 134).

Los asegurados que soliciten pensión de invalidez y los que la estén disfrutando, quedarán sujetos a las investigaciones médico sociales y económicas que practique el Instituto, para verificar la existencia o subsistencia de la invalidez (artículo 133).

El Instituto está facultado para prevenir la invalidez, mediante servicios médicos, educativos y sociales a los asegurados, cuando no sean suficientes para lograrlo las prestaciones del Seguro de Enfermedades no Profesionales y Maternidad, así como para proporcionar a los pensionados por invalidez servicios especiales de recuperación de su capacidad para el trabajo. Cuando el asegurado o pensionado se niegue a someterse a los exámenes o a las medidas preventivas que ordene el Instituto, se suspenderá el pago del subsidio o de la pensión mientras persista esa actitud (artículo 135).

VEJEZ Y CESANTIA:

Tendrá derecho a la pensión por vejez el asegurado que haya cumplido 65 años de edad y cubierto al Instituto cuando menos quinientas cotizaciones semanales, sin necesidad de probar invalidez para el trabajo.

El asegurado que habiendo llegado a la edad de sesenta años quede privado de trabajo remunerado, tendrá derecho a recibir, sin necesidad de probar invalidez, la pensión de vejez, con la ta

nimo de quinientas cotizaciones semanales, el asegurado podrá diferir su pensión de vejez sin necesidad de avisar al Instituto, por todo el tiempo que continúe trabajando con posterioridad al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 138 de la Ley del Seguro Social.

En ningún caso podrá ser inferior de dos mil doscientos pesos mensuales, la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada (artículo 168).

El Instituto deberá conceder un aumento hasta del veinte por ciento de dicha pensión, cuando el estado físico del pensionado requiere ineludiblemente la asistencia permanente de otra persona (artículo 166).

En los casos de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

- I.- Pensión
- II.-Asistencia médica
- III.-Asignaciones familiares; y
- IV.-Ayuda asistencial (Artículos 129, 137 y 144).

ASIGNACIONES FAMILIARES:

Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, de acuerdo con las siguientes reglas:

Cada uno de los hijos de un pensionado menores de dieciséis años, o mayores incapacitados hasta los veinticinco, recibirán una asignación familiar equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión de invalidez o de vejez; pero en ningún caso la suma de la pensión por invalidez o vejez y las asignaciones familiares, podrá exceder del cien por ciento del salario promedio que sirviere de base para fijar la cuantía de la pensión (artículo 169).

MUERTE (VIUDEZ Y ORFANDAD) :

La pensión de viudez se otorga a la esposa del asegurado que fallece; o a la falta de esposa a la concubina que sea única, esté libre de matrimonio y haya vivido con el asegurado durante los cinco años inmediatamente anteriores a la muerte de éste, o tenido hijos del mismo, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio.

Se concede también al viudo totalmente incapacitado y económicamente dependiente de la asegurada que fallezca. Para que proceda la pensión de viudez se requiere que el asegurado haya pagado al Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o que al fallecer haya estado disfrutando una pensión de invalidez, vejez o cesantía. No se tiene derecho a la pensión de viudez cuando la muerte del asegurado -

ocurra antes de los seis meses de matrimonio, ni cuando al contraerse el mismo tuviese el asegurado más de cincuenta y cinco años de edad o una pensión de invalidez, vejez o cesantía, a menos que a la fecha de su fallecimiento hubiese transcurrido un año desde la celebración del enlace. Estas limitaciones no regirán para la viuda que compruebe haber tenido hijos con el asegurado (artículos 152 y 154).

La pensión de viudez será igual al cincuenta por ciento de la pensión de invalidez, vejez o cesantía que tuviere el asegurado a su fallecimiento o de la que hubiere conregpondido suponiendo que se encontrara en estado de invalidez (artículo 153).

El derecho a gozar atención de viudez, comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado y concluirá con la -- muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contraiga matrimonio o entre en concubinato. Si contrajera matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión (artículo 155).

ORFANDAD:

Determina el artículo 156 de la Ley del Seguro Social, que tendrán derecho a recibir la pensión de orfandad cada -- uno de los hijos menores de dieciseis años del asegurado -- (padre o madre), cuando éste fallezca, siempre que hubie-

se cubierto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales al Instituto o tuviese al morir una pensión de invalidez-vejez o cesantía. El Instituto podrá prorrogar la pensión de orfandad al hijo mayor de dieciseis años, hasta alcanzar un máximo de veinticinco, cuando no pueda mantenerse mediante su trabajo, por enfermedad duradera o por un defecto físico o psíquico o bien por encontrarse estudiante en algún establecimiento público o autorizado por el estado, tomando en consideración las condiciones económicas familiares y personales del beneficiario, y siempre que no este obligado a asegurarse.

La mencionada pensión al huérfano de padre o madre, será igual al veinte por ciento del monto de la pensión de invalidez, vejez o cesantía que el asegurado tuviere al fallecer o le hubiere correspondido suponiendo que se encontrara en estado de invalidez si el huérfano lo fuere de ambos padres la pensión será de treinta por ciento sobre dicho monto (artículo 157).

Si no existieren viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión, se pensionará a cada uno de los ascendientes que hubiesen dependido económicamente del asegurado fallecido, con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que estuviese disfrutando el asegurado o la que le habría correspondido de haberse encontrado en estado de invalidez (artículo 159).

El total de las pensiones concedidas a la viuda o concubina y a los huérfanos, en caso del fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total, debiendo reducirse proporcionalmente cada una de dichas pensiones en caso de que el total exceda dicho importe (artículo 73).

AYUDA PARA LOS GASTOS DE MATRIMONIO.

El Instituto Mexicano del Seguro Social suministrará como ayuda al asegurado que contraiga matrimonio por una sola vez, una cantidad (no mayor de seis mil pesos) igual al veinticinco por ciento de la anualidad de la pensión que le correspondería en caso de invalidez, sin que pueda exceder de la cantidad de seis mil pesos, para lo cual será indispensable que tenga cubierto un mínimo de ciento cincuenta semanas de cotización de la rama de invalidez, vejez y muerte; que la cónyuge no este ya registrada como esposa en el aviso de inscripción; o que, en su caso, se compruebe el fallecimiento o el divorcio de la que aparezca registrada en dicho aviso. El solicitante que suministre datos falsos perderá el derecho a esta ayuda. El asegurado que haya dejado de pertenecer al seguro obligatorio, -- conservará el expresado derecho durante noventa días, contados a partir de la fecha de su baja como asegurado (artículos 160, 161, 162 y 163).

ACUMULACION DE PENSIONES.

Si una persona tuviere derecho a dos pensiones por ser -- simultaneamente asegurado y beneficiario de otro u otros asegurados, la suma de las cuantías de las pensiones que se le otorguen no deben exceder del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor. La disminución se hara; en su caso, en la pensión de mayor cuantía (art. 124).

Si alguien tuviere derecho a dos o más pensiones por invalidez, vejez, cesantía o muerte, y también a pensión proveniente del Seguro de Riesgo de Trabajo, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda el cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, de los que sirvieron de base para determinar dichas cuantías (art. 125).

FINANCIAMIENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA Y MUERTE.

Sobre este particular, el artículo 176 de la Ley del Seguro Social estatuye que los recursos necesarios para cubrir las prestaciones y los gastos administrativos del Seguro de Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte, así como para constituir las reservas técnicas, se obtendrán de las cuotas obrero-patronales y de la contribución del Estado.

El artículo 177 dispone que las cuotas de trabajadores y-

patrones para dicho seguro, se pagarán de acuerdo con la tabla que contiene el mismo artículo; pero el Instituto podrá, oyendo la opinión de las agrupaciones patronales u obreras y conforme al Reglamento respectivo, determinar las cuotas correspondientes sobre la base de porcentaje de salarios, en lugar de aplicar las tablas.

La contribución del Estado se entregará bimestralmente, será igual al veinte por ciento del total de las cuotas que deban pagar los patrones (art. 178).

3.- PRESTACIONES SOCIALES.

Las prestaciones sociales son los servicios o actividades del Instituto Mexicano del Seguro Social que tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.

Estos son de indole social, civica, deportiva, cultural-educativa o instructiva e higiénica y tiende a lograr una sana utilización del tiempo libre de los asegurados, aumentando sus posibilidades de mejoramiento de la vida colectiva, de la económica familiar, de la habitación, alimentación y vestido así como de la salud para beneficio de aquellos y de las personas que de los mismos dependen.

Para proporcionar los servicios educativos, de adiestramiento, de enseñanza práctica y capacitación y los demás re-

Los recursos de que disponen para la realización de sus fines de orden social, el Instituto cuenta con: Centros de Seguridad para el Bienestar Familiar; Centros de Adiestramiento Técnico y Talleres de Capacitación, Centros Vacacionales; y Unidades de Habitación.

Los Servicios Sociales de Beneficio Colectivo comprenden prestaciones sociales, y servicios de solidaridad social (art.232). Las prestaciones sociales son de ejercicio discrecional para el Instituto, y tienen como fuente de financiamiento los recursos del ramo de invalidez vejez, cesantía en edad avanzada y muerte. La Asamblea General anualmente determinará la cantidad que deba destinarse a dichas prestaciones (art.235). Los Servicios mencionados pueden ser prestados individualmente o mediante procedimientos de alcance general. Al efecto, el Instituto podrá usar los medios adecuados de difusión de conocimientos y de prácticas de previsión y revisión y organizar a los asegurados pensionados y familiares derechohabientes en agrupaciones, así como establecer centros de reeducación y readaptación para el trabajo y descanso para vacaciones.

Artículo 240 " El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

VI.- Establecer clínicas, hospitales y guarderías infantiles, farmacias centros de convalecencia y vacacionales, velatorios, así como centros de capacitación, deportivos, de seguridad social para el bienestar familiar y demás establecimientos... IX.- Difundir conocimientos y prácticas de previsión y seguridad social".

Artículo 263. "Las reservas se invertiran:

I.- Hasta un ochenta y cinco por ciento en la adquisición, construcción o financiamiento de hospitales, sanatorios, clínicas, guarderías infantiles, almacenes, farmacias, laboratorios, centros de convalecencia, cen-

uros de seguridad social y demás muebles e inmuebles propios para los fines de la Institución. En el reglamento de los servicios de habitación, previsión social y prevención de invalidez del Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentran las siguientes normas:

Artículo 1.- "El Instituto Mexicano del Seguro Social, de acuerdo con los fondos legalmente disponibles de sus reservas construirá colonias obreras para casas-habitación, que se destinarán, exclusivamente a ser arrendadas en los términos de los artículos relativos a este Reglamento".

Artículo 8º.- "El Instituto Mexicano del Seguro Social, establecerá con carácter de prestaciones a cargo del seguro de invalidez, vejez y muerte, los servicios que juzgue necesarios para la prevención de enfermedades o incapacidad para el trabajo y la difusión de conocimientos y prácticas de previsión social mediante los siguientes procedimientos:

- a).- Cursos de enseñanza oral, escrita, teórica y práctica;
- b).- Educación médica-higiénica y materna infantil y orientación sanitaria;
- c).- Radio, cinematógrafo y televisión
- d).- Representaciones teatrales, conciertos, recitales, publicaciones impresas de toda índole.
- e).- Fomento de la práctica de deportes y organización de eventos y agrupaciones deportivas.
- f).- Organización de reuniones o de asociaciones permanentes que realicen los mismos fines de difusión y enseñanza y de práctica".

Artículo 9º.- "El Consejo Técnico del Instituto aprobará anualmente el plan general de actividades para el tipo de prevención de incapacidades y difusión de conocimientos y prácticas de previsión social a que se contrae este reglamento, el que se llevará a cabo siguiendo los instructivos que dicte el Director General del Instituto para cada rama de actividad y para cada sección de las circunscripciones territoriales en que opere el Seguro Social.

Artículo 10°.- " Los gastos que demande el programa anual a que se refiere el artículo anterior, se cargaron al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte y no deberán exceder del uno y medio por ciento de lo que el Instituto recaude para dicho Seguro".

La Profesora Aurora Arrayales, al hablar de las prestaciones sociales, dice: " La Seguridad Social como toda obra política que promueve el bienestar de la comunidad depende del incremento de la producción y de la renta nacional que permite mejorar las condiciones generales de vida, aumentar la oportunidad de empleo y garantizar la obtención de mayores ingresos, bienes y servicios. La Seguridad Social debe ser concedida y aplicada de manera tal que contribuya al logro de estos fines y solo alcanzará pleno éxito cuando dicha política coincida con programas paralelos de desarrollo económico, defensa de la salud de fomento de la educación, de suficiente producción de bienes y servicios de equilibrio en las relaciones entre el capital y el trabajo". (20)

Las prestaciones sociales tienen como objetivos generales:

- a).- Fomentar la previsión y prevención y la educación de los trabajadores, para evitar los riesgos a que están expuestos, y contribuir a la efectividad de tales medidas.
- b).- Elevar los niveles de vida para el bienestar general, mediante el otorgamiento de prestaciones sociales en forma individual, familiar o colectiva, en áreas urbanas y rurales.

- - - - - (20) ARRAYALES, AURORA. Las Prestaciones Sociales Ruta de la Seguridad Social, Instituto Mexicano del Seguro Social. pag. 45.

c).- Lograr el mejor aprovechamiento por parte del asegurado, de los beneficios y prestaciones que brinda el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los objetivos específicos se van integrando con los programas de prestaciones sociales, encomendados a la Jefatura de Prestaciones sociales del Instituto Mexicano del Seguro Social. Estos programas son tres: El mejoramiento de la vida familiar, el adiestramiento técnico y capacitación para el trabajo y el uso del tiempo libre del asegurado.

MEJORAMIENTO DE LA VIDA FAMILIAR.

El primero de los mencionados programas se realiza a través de los Centros de Seguridad Social para el bienestar familiar, con el mejoramiento de la vivienda y la formación de unidades habitacionales.

CENTROS DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR.

Las actividades de estos centros se ciñen a las técnicas de educación y están encaminadas a lograr la adaptación social del grupo familiar a las condiciones del medio económico-social. Estas actividades se diversifican en las ramificaciones que a continuación se señalan:

Conservación de la Salud.- Suministro de conocimientos esenciales para la prevención de enfermedades; preparación del sujeto derecho-habiente para la solución de situaciones de emer-

gencia; orientación sobre el funcionamiento de los procesos vitales del desarrollo de los hijos, sea en la gestación o en el crecimiento del niño; inculcación de una actividad favorable para la higiene personal y colectiva.

Alimentación.- Información sobre los requerimientos nutritivos para el desarrollo integral del individuo, a fin de que -- se introduzcan en la dieta alimenticia, compuestos de alto valor nutritivo de fácil obtención y bajo costo; fomento de los hábitos de higiene en la preparación de alimentos; consejo para utilizar adecuadamente los recursos disponibles, en el gasto familiar.

Vestido.- Reducción de los costos del vestido, mediante -- el aprovechamiento del trabajo propio y de materiales al alcance de los trabajadores; aumento del ingreso familiar mediante la capacitación técnica orientada hacia la confección de prendas de vestir para su venta.

Educación.- Difusión de conocimientos útiles en la población con la información básica que le permita hacer frente a -- los requerimientos apremiantes; instrucción al derecho-habiente sobre los derechos y obligaciones que implica el régimen de Seguridad Social; creación de una conciencia de responsabilidad en la consolidación familiar; orientación para el uso más conveniente del presupuesto familiar formación de hábitos de ahorro y de ordenada administración incorporación de las nuevas generaciones

a la actividad productiva, con ayuda de una adecuada orientación-
ocupacional.

MEJORAMIENTO DE LA VIVIENDA. UNIDADES HABITACIONALES

El mejoramiento de la vivienda es uno de los principales me-
dios que utiliza la Seguridad Social para inferir directamente en
la elevación del nivel de vida de los trabajadores. La Unidad Na-
varte fué la primera obra que el Instituto Mexicano del Seguro So-
cial realizó para contribuir a la solución del problema de la ha-
bitación y después llevó a cabo, con el mismo propósito, la cons--
trucción de las Unidades Morelos, Hidalgo, Independencia, Cuitla-
huac, etc.

Ante la magnitud del problema de la habitación la Profesora
Aurora Arrayales comenta: " No ha sido posible con los recursos -
que la Institución destina a esta prestación cubrir cabalmente las
necesidades de la población derechohabiente en este renglón. De -
ahí que apartandose de la política de construcción de viviendas -
sea encaminado al programa a dar orientación técnica al sector de
población que construye su vivienda en condiciones deplorables y -
anárquicos de solución arquitectónica materiales y de servicios".(21)

Mas esto no basta para proveer a los trabajadores asegura--
dos de habitaciones habitaciones higiénicas y confortables en --
en sustitución de las viviendas insalubres y estrechas que en su-
mayoría alquilan. Se han construído miles de viviendas económicas
para trabajadores de bajos recursos y se necesitaron millones para
- - - - - (21) ob.cit. pág.54

dar solución al problema de la habitación que cada día es más difícil y apremiante.

Es ineludible satisfacer las más elementales necesidades del asegurado en este concepto, pues de la circunstancia de morar en un lugar decoroso depende en gran parte de la integración familiar y la proyección del trabajador en el futuro.

Afortunadamente, como aparece en las publicaciones hechas en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de -- abril de mil novecientos setenta y dos, el Heróico Congreso de -- la Unión, aprobando los proyectos respectivos que tuvo a bien en enviarle el C. Presidente de la República Sr. Presidente Luis Echeverría Alvarez, reformó y adicionó los artículos 97, 110, 136 al 151, y 782 de la Ley Federal del Trabajo, y expidió la Ley del -- Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajado-- res que creó este Organismo de Servicio Social con personalidad -- jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto será: Administrar los -- recursos del expresado fondo; establecer y operar un sistema de -- financiamiento que permita a los trabajadores obtener créditos -- para la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejo -- ramiento de sus habitaciones o para el pago de adeudos contraí-- dos por algunos de estos conceptos. El Instituto del FONAVIT se -- rá gobernado por una Asamblea General Tripartita compuesta de -- cuarenta y cinco miembros, quince de los cuales serán designados -- por el Ejecutivo Federal, otros quince por las organizaciones de

trabajadores y otros tantos por las patronales, y contará con -- los demás organos que señala su Ley. Integraron el patrimonio -- del Instituto; a) El Fondo Nacional de la Vivienda, que se constituirá con las aportaciones que debieron hacer los patrones --- equivalentes al cinco por ciento sobre los salarios ordinarios - de los trabajadores a su servicio, de conformidad con el artículo 123 apartado A fracción XII de la Constitución y el título IV capítulo III de la Ley Federal del Trabajo:

- b) Las aportaciones del Gobierno Federal.
- c) Otros bienes que por cualquier título adquiera el Instituto;
- d) Los requerimientos de la inversión de los expresados recursos.

Todos estos se destinarán:

- a).- Al otorgamiento de créditos a los trabajadores a plazo mínimo de diez y máximo de veinte años con un interés del cuatro por ciento anual sobre saldos insolutos, para que apliquen estos créditos a los fines antes mencionados.
- b).- Al financiamiento de la construcción de conjuntos de habitaciones para trabajadores;
- c).- Al pago a los trabajadores; de los depósitos en su favor; - toda vez que tendrán este carácter las aportaciones de los patrones; estos depósitos se entregarán al trabajador en los casos de jubilación o de incapacidad total permanente, o en caso de fallecimiento a los beneficiarios por él designados o a su viuda e hijos o a sus ascendientes o a otras personas, en el orden y en las condiciones que determina la propia Ley. .
- d).- A los gastos, inversiones y demás erogaciones relacionadas con el objeto del mismo Instituto. (art. 2º, 3º, 5º, 35, - 40, 42 y 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 136 y 141 reformados de la Ley Federal del Trabajo.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, semejante en su estructura jurídica, financiamiento y otros aspectos al Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene como este su más honda raíz en el artículo 123 Constitucional y --

germina con los postulados que ha seguido sosteniendo el regimen de la revolución, las recomendaciones que las doctrinas en materia de derecho laboral, el Ideario e iniciativa del primer mandatario Sr. Echeverría y la labor conjunta de la Comisión Nacional Tripartita creada por él y compuesta por representantes de los sectores gubernamentales obrero y empresarial. Al ponerse en marcha el nuevo Instituto se ha emprendido una acción de ambiciosos alcances que no solo proporcionará morada decorosa y digna a la mayoría de los trabajadores mexicanos, sino que abrirá más fuentes y oportunidades de trabajo y un gran mercado interno a la Industria Nacional de la Construcción en todas sus ramas impulsando con ella el desarrollo del país elevando el nivel de vida de la clase laborante y contrubuyendo de manera eficaz a la redistribución del ingreso, factor de equilibrio y de justicia social.

ADIESTRAMIENTO TECNICO Y CAPACITACION PARA EL TRABAJO.

Los objetivos de este programa tienden a capacitar al trabajador para el mejor desempeño de su trabajo o para que pueda tener otros mejor remunerados pero que requieren de especialización o habilidad técnica; a mejorar su situación económica y la de su familia, y asegurarle estabilidad en su trabajo.

En el cumplimiento de este programa también se instruye a la población trabajadora para la prevención de accidentes de tra

bajo; se fomentan las relaciones armonicas entre el trabajador y el patron para que la actividad productiva redunde en provecho - de ambos; se procura abatir los indices de problación económica- mente inactiva que gravita sobre el sector productivo, y se procura lograr la liberación económica de la mujer capacitándola pa- ra el trabajo este programa de adiestramiento técnico y capacita- ción para el trabajo incluye la preparación para las siguientes- especializaciones:

Supervisión general, administrativa y de linea;
Hotelería y gastronomica;
Mecánica automotriz y electromecánica
Acabados, costura, diseño, dibujo y carpintería
industrial;
Torno, cepillo y fresa
Soldadura, electricidad, carpintería, tapicería
modelado, plasticos, vidrio y radiotécnico.

USO DEL TIEMPO LIBRE, CENTROS VACACIONALES.

Dado que el hombre agota sus energías físicas en la activi- dad productiva es obvio que fuera del trabajo requiera reposo y- esparcimiento para reponerlas por lo cual el Instituto Mexicano- del Seguro Social, a construído edificios, teatros, estadios, -- instalaciones, acondicionado lugares y organizando personal para proporcionar a los asegurados la oportunidad de descanso, de reu- nión de recreación y posibilidades de cautivar o de apreciar las artes como la danza, la música y artes plasticas, el cine club,- o de practicar actividad deportiva; y además, para despertar en- el individuo habitos de higiene que preserven y conserven la sa- lud.

Todo ello contribuye a lograr que el asegurado y sus familiares aprovechen su tiempo libre en su beneficio; a estrechar los vínculos de la convivencia social; a desarrollar una conciencia Cívica Mexicanista y a brindarles una recreación orientada hacia el conocimiento o hacia la práctica si se desea de las -- distintas manifestaciones del folklore mexicano.

Se contraresta la influencia nociva de tendencias a la -- evación mediante una recreación atractiva, canalizando el instinto gregario en causas positivas de asociación y se impulsa a la juventud hacia actividades de beneficio individual y colectivo -- como una forma de radicar la delincuencia juvenil.

Para fines de descanso recuperación y recreación el Instituto Mexicano del Seguro Social construyó y puso en explotación el primero de una serie de Centros Vacacionales, que se ha convertido en uno de los lugares de paseo más atractivo y concurrido, nos referimos al de Oaxtepec, donde hay extensos jardines, -- amplias avenidas, restaurantes, neverías, fuentes de soda, bares, albercas, chapoteaderos, pozos de aguas sulfurosas para -- clavados, estadios uno de los cuales es olímpico y otro infantil canchas de voley ball, basquet ball, salones de cine y teatro supermercado, lavanderías, estacionamiento, teleférico, aulas -- y salas para conferencias, servicios médicos de emergencias, -- hotel, albergues y cabañas. Es un centro admirable donde se armonizan la belleza natural del paisaje con la obra artística; --

el confort adecuado para el reposo, con las instalaciones para el deporte y el sano esparcimiento con la benignidad del clima y otras condiciones propicias para la salud.

C A P I T U L O I V

EL TRABAJO DOMESTICO EN LAS DISTINTAS LEGISLACIONES MEXICANAS.

1.- En el Código Civil de 1870, 1884 y 1928.

Los legisladores de 1870, habian echado por tierra la tradición romana de que el hombre era una cosa objeto de arrendamiento de servicios, así como también las tres formas de prestación de -- servicios existentes en Roma, llamadas: Locatio-Conductio Operis, - Locatio-Conductio Operarum y Mandatum; cuyas diferencias quedaron definidas hasta la época del Imperio. En la primera de ellas, el arrendamiento era el trabajo mismo, en el cual se obligaba al locator a obedecer al conductor; en la Locatio-Conductio Operarum, la relación de subordinación casi desaparecía, sobre todo, en aquel - que prestaba sus servicios en un taller y que era ayudado por otras personas, siendo el objeto del arrendamiento la obra producida.

El Mandatum, se diferenciaba de las anteriores en que era gratuito, no existiendo entre mandante y mandatario obediencia alguna; además de que el arrendamiento sólo podía referirse a profesiones - no liberales y trabajos de baja categoría.

Estas ideas romanas, fueron acogidas posteriormente por el Código de Napoleón. Y superando a la legislación francesa el Código Civil para el Distrito y Territorio de Baja California, consideraron un atentado contra la dignidad humana, llamar alquiler a la -- prestación de servicios personales. Por ello es que los Códigos - Civiles de 1870 y 1884 separan el Contrato de Obra del de Arrendamiento.

No obstante nos dice el maestro Alberto Trueba Urbina, el trabajo en el Código Civil no era objeto de protección sino de relaciones de subordinación del obligado a prestar el servicio y de dirección del que lo recibe.

Continúa diciendo el maestro, que el trabajo hora, artículo de comercio, no reconociéndosele al trabajador la calidad de persona en sus relaciones con su patrón o amo en el Derecho Civil - individualista.

El Código Civil de 1884, reglamentó, bajo el rubro de Contrato de Obra, seis contratos con diferentes prestaciones:

- I.- Servicio Doméstico;
- II.- Servicio por Jornal;
- III.- Contrato de Obra a Destajo, o Precio Alzado;
- IV.- Contrato de los portadores y Alquiladores;
- V.- Contrato de Aprendizaje; y
- VI.- Contrato de Hospedaje.

En las disposiciones, que a continuación transcribiré del Código Civil de 1884, se palpa la doctrina deshumanizada del trabajo del hombre, como un artículo de comercio: "Se llama servicio - doméstico el que se presta temporalmente a cualquier individuo por otro que vive con él, y mediante cierta retribución". (Art. 2434)

Artículo 2435: "Es nulo el contrato perpetuo del servicio doméstico". En este Artículo el Legislador trató de evitar caer -- nuevamente, en el antiguo régimen de esclavitud.

El Artículo 2436, es un modelo de la concepción individualista del Derecho Civil y del principio de la autonomía de la voluntad. "El contrato sobre servicio doméstico se regulará a voluntad de las partes, salvo las siguientes disposiciones."

Artículo 2437: "Se entenderá que el servicio doméstico tiene término fijo cuando se contrata para un objeto determinado que lo tenga como un viaje u otro determinado". Estas son las salvedades, de que habla el artículo anterior.

Artículo 2438: "La nodriza se entiende contratada, por el tiempo que dure la lactancia". Era costumbre en ese entonces la contratación de mujeres, que alimentaban hijos ajenos y las cuales adquirían una gran responsabilidad con ello.

Artículo 2439: "A falta de convenio expreso sobre la retribución o salario, se observará la costumbre del lugar, teniendo en consideración la clase de trabajo y el sexo, edad y aptitudes del que presta el servicio". En este artículo, se le da al patrono, la facilidad de que a su arbitrio pague lo que quiera.

Artículo 2440: "Si el convenio no se ha celebrado para un determinado servicio, estará el sirviente obligado a todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerza, aptitud y condición". Opina el doctor Mario de la Cueva que éste artículo "aparece redactado para obligar al trabajador doméstico a hacer lo todo". (22).

Artículo 2441: "El sirviente que hubiere sido contratado, - sin tiempo fijo, podrá despedirse o ser despedido a voluntad suya o del que recibe el servicio". Hera la más completa negación del principio de estabilidad.

Dicho principio otorga carácter permanente a la relación de trabajo y hace su disolución únicamente de la voluntad del trabajador y sólo excepcionalmente de la del patrono, del incumplimiento grave de las obligaciones del trabajador y de circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos de la relación, que ha-

(22). De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Ed. Porrúa, S.A. 7a. Edición, 1981. pág. 565.

gan imposible su continuación.

Artículo 2442: "En los casos del Artículo anterior, el que determina la separación, debe avisar al otro ocho días antes del que fije para ella".

Artículo 2443: "No obstante lo dispuesto en el Artículo -- que precede, el que recibe el servicio podrá desde luego despedir al sirviente pagándole el salario correspondiente a los ocho días que se fijaron en el referido Artículo".

Artículo 2444: "Cuando el sirviente fuere despedido en un lugar que diste más de veinte leguas de su domicilio, el que recibe el servicio le deberá pagar un mes de salario, a no ser que -- allí termine el servicio contratado o que en el ajuste se haya -- convenido otra cosa". Este Artículo era de gran importancia, ya que con frecuencia se presentaba el caso.

El Artículo 2445: Era una remembranza de los mejores tiempos de la servidumbre, "El sirviente contratado por cierto tiempo, no puede dejar el servicio sin justa causa antes de que termine el tiempo convenido".

Artículo 2446: "Se llama justa causa la que proviene:

- I.- De la necesidad de cumplir obligaciones legales o contraídas antes del contrato.
- II.- Del peligro manifiesto de algún daño o mal considerable.
- III.- De falta de cumplimiento por parte del que recibe el servicio, de las obligaciones que se haya impuesto con respecto al sirviente.

IV.- De enfermedad del sirviente, que le imposibilite para de scmpañer el servicio.

V.- De mudanza de domicilio del que recibe el servicio, a lugar que no convenga al sirviente".

Artículo 2447: "El sirviente que deja el servicio por justa causa, tiene derecho a cobrar todos los salarios vencidos".

Artículo 2448: "El sirviente que abandone sin causa justa el servicio antes de que termine el tiempo del ajuste, pierde el derecho a cobrar los sueldos vencidos y podrá además ser condenado al pago de daños y perjuicios que de su separación se sigan". Este artículo es, un abuso, en contra del trabajador, puesto que si él trabajó esos días, es injusto que no se le pagaran.

Artículo 2449: "No puede el que recibe el servicio despedir sin causa justa al sirviente contratado por cierto tiempo, antes de que se expire".

Artículo 2450: "Son causas justas para despedir al sirviente:

- I.- Su inhabilidad para el servicio ajustado;
- II.- Sus vicios, enfermedades o mal comportamiento;
- III.- La insolvencia del que recibe el servicio".

De acuerdo con la evolución que ha sufrido nuestro Derecho, - y al gran desarrollo de los principios sociales, que tienden a la protección de nuestros trabajadores, estas causas no podían invocarse como motivos para despedir al trabajador.

Artículo 2451: "Si el que recibe el servicio despidie al sirviente sin causa justa, antea. de que termine el tiempo del ajuste, está obligado a pagarle su salario íntegro". Pienso, que éste Artículo el Legislador, debería haber obrado en una forma más estricta, respecto a que hubiese impuesto una sanción al patrón, con objeto de evitar éste tipo de situaciones.

Artículo 2452: "El sirviente está obligado a:

I.- A tratar con respeto al que recibe el servicio, y a obedecer todo lo que no fuere ilícito o contrario a las condiciones del contrato.

II.- A desempeñar el servicio con lealtad y con toda diligencia compatible con sus fuerzas.

III.- A cuidar de las cosas de aquel que recibe el servicio, y evitar siempre que pueda cualquier daño a que se hayan expuestos.

IV.- A responder de los daños y perjuicios que por su culpa - sufran el que recibe el servicio".

Artículo 2453: "El que recibe el servicio está obligado a:

I.- A pagar al sirviente con rigurosa exactitud sus salarios y no imponerle trabajos que arruinen su salud o expongan su vida o - que no estén comprendidos en el ajuste.

II.- A advertirle sus faltas y siendo menor corregirle como si fuere su tutor.

III.- A indemnizarle de las pérdidas y daños que pueda sufrir - por su causa o culpa.

IV.- A socorrerle o mandarle a curar por cuenta de su salario, sobreviniendo la enfermedad y no pudiendo el sirviente atenderse - por sí o no teniendo familia o algún otro recurso".

Del contenido del mencionado Artículo, se derivan las obligaciones a las que indiscutiblemente deberá de someterse el que contrata un trabajador doméstico.

Artículo 2454: "El contrato del servicio doméstico se disuelve por muerte del que recibe el servicio o del sirviente y ni éste ni sus herederos tienen derecho más que para cobrar los salarios vencidos hasta el día del fallecimiento".

Artículo 2455: "El que recibe el servicio podrá descontar del sueldo del sirviente los daños y perjuicios que éste le haya causado, salvo el derecho del sirviente en caso de injusticia".

Esta disposición, establece una marcada injusticia en contra del trabajador; ya que en sí, el salario hera poco y al hacersele un descuento, el doméstico venfa obteniendo un sueldo infimo que no le ayudaba a subsanar ni sus más apremiantes necesidades.

El Artículo 2456, nos dice que: "Si el que recibe el servicio no hace el descuento al verificar el pago, no tendrá acción en contra del sirviente".

Considero que ésta postulado no tiene una razón de ser.

Por último el Artículo 2457 establece lo siguiente: "A demás de lo prescrito en los Artículos anteriores, se observará acerca de los sirvientes lo que determinen los reglamentos de policia".

El mencionado Artículo señala la posibilidad, de que un reglamento de policia, marcara una estipulación en favor o en contra de los servidores domésticos; ello se debió a que existía pocas leyes que reglamentaran a los trabajadores.

El Código Civil de 1928, que se encuentra vigente en la actualidad regula el Servicio Doméstico, en el Título Décimo, Capítulo I, en el Contrato de Prestación de Servicios.

De este Código Civil, sólo tenemos un Artículo a tratar, que es el 2505 estableciendo lo siguiente: "El Servicio Doméstico, el

Servicio por Jornal, el Servicio a Precio Alzado en el que, el operario sólo pone su trabajo y el Contrato de Aprendizaje, se regirán por la Ley Reglamentaria que debe expedir el Congreso de la Unión, de acuerdo con lo ordenado en el Párrafo Primero, del Artículo --- 123 de nuestra Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Mientras esta Ley no se expida, se observarán las disposiciones contenidas en el Capítulo primero, Segundo Quinto y parte relativa del Tercero, del Título Trece del Libro Tercero del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales que comenzó a estar en vigor el 1º, de junio de 1934, en lo que no contradigan las bases fijadas en el citado Artículo 123 de nuestra Constitución Federal y según lo dispuesto en los Artículos Cuatro y Cinco del mismo Código fundamental.

Código Civil para el Distrito Federal 1926 cuadragésima Edición 1950 Título Decimo del Contrato de prestación de Servicios.-
Capítulo I.- Sobre el Servicio Doméstico.

2.- En la Constitución de 1917.

La Ley suprema de 1824 fincó la forma de gobierno; la de 1857 los derechos del hombre; la de 1917 organiza bajo los principios de equidad jurídica, la justicia social.

Los Constituyentes de 1917 se enfrentaron a los problemas del siglo XX, con previsión asombrosa, establecieron fórmulas jurídicas, que años después serían ejemplo para la mayoría de las Naciones del Mundo.

En el Artículo 123 encontramos las bases del Derecho Mexicano del Trabajo. Así como también las formas de protección del trabajador. Por su parte el Maestro Alberto Trueba Urbina dice: -- "El Artículo 123 protege no sólo el trabajo económico, sino el trabajo en general, el de los empleados comerciales, artesanos, domésticos, médicos, abogados, artistas, deportistas, técnicos, etc. La grandiosidad del Derecho Mexicano del Trabajo radica precisamente en que protege por igual a todos los que prestan sus servicios a otros que viven de su trabajo; consigna derechos sociales para la reivindicación de la clase trabajadora, que al ser ejercidos por ésta no sólo transformarán las estructuras económicas socializando los bienes de la producción, sino impondrán las bases para hacer extensiva la seguridad social a todos los hombres, al amparo del humanismo proletario que se deriva del mencionado precepto social". (23)

El Artículo 123 Constitucional, textualmente dice así:

"Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán.

(23) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa, S.A. México, 1977, 4a. edición, pág. 108.

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la Jornada máxima será de ocho horas;

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas
Quedan prohibidas: Las labores insalubres o peligrosas; el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas:

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos -- que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos -- que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En ese período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno para alimentar a sus hijos:

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, -- oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo - adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, - integradas con representantes de los Trabajadores, de los Patronos y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales:

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los Trabajadores, de los Patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que debe repartirse entre los trabajadores.

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará, asimismo, en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.

d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años a los trabajos de exploración y otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores

podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría - de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas;

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancias, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda:

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos:

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patronos, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casa de juegos de azar.

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La Ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberá cumplir con dicha obligación.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario;

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para

la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas, Las leyes contendrán al efecto, las sanciones procedentes en cada caso:

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando -- sindicatos, asociaciones profesionales. etc.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros:

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan pro objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

XIX. Los paros serán ilícitos únicamente, cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición

no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la -
fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se
dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o
por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a -
elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizar-lo
con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los
casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cum-
plir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Iguala-
mente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el im-
porte de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por
falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamien-
tos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o
hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, -
cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familia-
res que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XIII. Los créditos en favor de los trabajadores, por salario o -
sueldo devengados en el último año, y por indemnizaciones tendrán
preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o -
de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de -
sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo -
será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por nin-
gún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán
exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del-
trabajador en un mes;

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será --
gratuita para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bol-
sas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particu-
lar.

En la prestación de servicio se tomará en cuenta la demanda -
de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quie-

nes representen la única fuente de ingresos en su familia.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligaran a los contrayentes, - aunque se expresen en el contrato:

a). Las que estipulen un ajornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b). Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c). Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d). Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados de esos establecimientos.

e). Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f). Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g). Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y en enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra.

h). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio de los trabajadores;

XXVIII. Las Leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guarderfa y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados, y otros -- sectores sociales y sus familiares;

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados, y

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales:

- 1.- Textil;
- 2.- Eléctrica;
- 3.- Cinematográfica;
- 4.- Hulera;
- 5.- Azucarera;
- 6.- Minera;
- 7.- Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, en beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
- 8.- De hidrocarburos;
- 9.- Petroquímica;
- 10.- Cementera;
- 11.- Calera;
- 12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas y eléctricas.
- 13.- Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos
- 14.- De celulosa y papel;

15.- De acetires y grasas vegetales;

16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se -- destinen a ello;

17.- Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o -- que se destinen a ello.

18.- Ferrocarrilera;

19.- Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera.

20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y

21.- Tabacalera, que comprende el beneficio fabricación de productos de tabaco;

b).- Empresas:

1.- Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

2.- Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión-federal y las industrias que les sean conexas, y

3.- Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que -- se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.

También será competente exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en -- más de una Entidad Federativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia educativa, en los -- términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así

como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual las autoridades Federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente."

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I.- La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna se ra de. - - - - -
No se transcriben las disposiciones de este Apartado, en virtud de que no es objeto del presente estudio.

El mencionado artículo comprende dos partes: La primera de ellas es el Apartado A, en la que se reglamentan las relaciones laborales entre trabajadores y patrones. La segunda, el Apartado B, se refiere a esas mismas relaciones cuando se establecen entre los poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

La Ley reglamentaria del Apartado A, es la Ley Federal del Trabajo, y en ella se asientan las bases sobre las cuales se debe regir el trabajo.

Los derechos concedidos a los trabajadores en este Artículo nunca antes los habían tenido los trabajadores europeos, a pesar de tener una industrialización y economía indiscutiblemente superior a la nuestra.

Realmente la Constitución de 1917 es una Ley completamente Revolucionaria, que satisface las principales necesidades de los trabajadores.

En cuanto a los sujetos materia de nuestro estudio, podemos decir, que aún cuando se ha establecido la regulación de esta clase de trabajos en nuestra Carta Magna y en otros Ordenamientos, sigue latente y continúa la explotación de los trabajadores.

Al analizar la primera fracción del apartado A, del Artículo 123 Constitucional, nos encontramos que los domésticos no gozan - como debieran de una jornada de trabajo de ocho horas. Valga la redundancia, es inhegable que la doméstica es una genuina trabajadora, sin límite de jornada.

En cuanto a la fracción III, vemos establecida, la prohibición de utilizar en el trabajo a menores de 14 años; sin embargo en algunos hogares, el servicio doméstico está integrado por personas menores a la edad reglamentada por la Constitución. Y en cuanto a la jornada de seis horas para los menores de 16 años, -- tampoco es respetada dicha reglamentación.

La fracción V, del citado Artículo, se refiere a la protección dada a las mujeres en estado de gravidez, donde se señala -- que durante seis semanas anteriores al parto, no deberán desempeñar trabajos en los cuales se requiera, de un esfuerzo considerable.

Norma que, en las domésticas no se lleva a cabo, ya que las exigencias del patrón son muchas; y por lo tanto, éste optará por tomar, cualquiera de estos dos caminos: Uno que es el despedir al trabajador, con el objeto de no hacerse cargo de los gastos futuros que ello ocasiona, ya que como bien se sabe, estos sujetos no gozan de la inscripción obligatoria al Instituto del Seguro Social; el otro camino, es mantener en el trabajo a estas mujeres, pero teniendo que desempeñar sin ninguna consideración las labores habituales, requieran o no de un gran esfuerzo. Por lo anterior, esta disposición no se respeta en cuanto al trabajo doméstico se refiere.

Las fracciones VI, VII, X y XI se refieren a los principios que rigen el salario. La Ley quiere asegurar que el trabajador - recibirá un pago justo y equitativo, por su tarea realizada, pa-

re que tenga una vida decorosa; por ello se fija un salario mínimo que se estima, como la menor cantidad de dinero que puede recibir un hombre para satisfacer sus necesidades esenciales y las de su familia.

Derivado de la naturaleza obligatoria del salario mínimo, supone que cualquier sueldo inferior, da al trabajador el derecho de exigir al patrón el faltante para completar el mínimo.

Sin embargo, el salario no está acorde con la realidad, ya -- que el patrón paga al trabajador, lo que quiere y no lo que debe pagar.

La violación que comete el patrón, cuando no paga al trabajador el salario mínimo coloca al trabajador en la imposibilidad de satisfacer sus necesidades más apremiantes, mermando su salud, al no poder reparar la fuerza consumida.

La insuficiencia alimenticia acarrea, además, una degeneración en la especie, que repercute indiscutiblemente en la familia; ocasionando, por lo tanto, una miseria fisiológica, que los imposibilitará física y mentalmente, en todo orden. Por lo mismo no sólo se afecta al trabajador, sino también al patrón, y en términos generales a toda la sociedad.

Por lo que se refiere a la fracción XI, no se respeta, ya que estos trabajadores, siempre laboran más de 8 horas diarias, y no les pagan tiempo extraordinario.

La Fracción IX se refiere a la participación del trabajador en la utilidad de la empresa, disposición que no es aplicable a -- los trabajadores domésticos, ya que el lugar en donde prestan sus servicios, no es una Unidad Económica de Producción, y por lo tanto el jefe de familia no obtiene beneficios económicos con este tipo de servicios.

Las Fracciones XII y XIII, no son aplicables a los trabajadores domésticos, ya que establecen obligaciones para los empresarios y los domésticos no laboran en empresas.

En la primera de ellas, se habla sobre la obligación que tiene el patrón de proporcionarle al trabajador una habitación cómoda e higiénica, donde vivir. Generalmente los domésticos habitan en el lugar en donde prestan sus servicios; y su forma de vida, varía y depende de la calidad humana del patrón. El contenido de la fracción XIII, no se presenta en estos trabajadores.

El único patrimonio del obrero es su capacidad de laborar. - Por ello la Ley responsabiliza al patrón, cuando el trabajador a - causado del servicio que presta, sufre una enfermedad o accidente; además, el patrón no sólo tiene como obligación compensar el daño, sino también el evitarlo con medidas preventivas. Las fracciones XIV y XV, hablan sobre lo anterior.

Es poco frecuente de acuerdo con la naturaleza del servicio - que desempeñan los domésticos que se presente una enfermedad o -- accidente por la realización del trabajo. Pero cuando se llega a presentar ésta situación, generalmente el patrón se responsabiliza y presta ayuda al trabajador. Naturalmente, también suele suceder, que el patrón obre en forma arbitraria.

La fracción XVI reconoce el derecho de trabajadores y patrones para asociarse en defensa de sus respectivos intereses.

La Asociación profesional (sindicato) es una de las principales garantías sociales de los trabajadores y se basa en el principio de que la unión hace la fuerza; con ella se quiere alcanzar - un equilibrio entre dos factores de la producción Capital y Trabajo, sin embargo, no existen sindicatos de trabajadores domésticos.

Las Fracciones XVII, XVIII y XIX se refieren a la huelga y - al paro, las cuales no son aplicables a los fines de este estudio.

Las fracciones XX, XXI, y XXXI, se refieren a las autoridades establecidas para dirimir los conflictos que surjan entre el capital y trabajo, obreros y patrones. Los tribunales del trabajo son distintos e independientes de los del orden común. Se clasifican en locales y federales y, reciben el nombre de Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La fracción XXII establece la estabilidad en el empleo, al señalar: El patrón que despida a un obrero sin causa justificada, - estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o indemnizarlo con el importe de tres meses de salario.

No obstante lo anterior, el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo., exime al patrón de la obligación de reinstalar al trabajador doméstico, mediante el pago de las indemnizaciones señaladas en el artículo 5° de la misma Ley.

La fracción XXIX se refiere a la Ley del Seguro Social; la seguridad social tiene como fin la protección y bienestar de los trabajadores y sus familiares. Es uno de los esfuerzos más generosos de nuestra época y de nuestra revolución en favor de los trabajadores, campesinos, no acapariados y otros sectores sociales.

Grandes son los beneficios que reporta esta Institución, pero desgraciadamente los trabajadores domésticos no gozan de esos beneficios.

El Artículo 123 se cumple en parte y en algunas partes; por ejemplo el salario mínimo que se fija, no es suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia, ni siquiera en la Ciudad de México y mucho menos en las pequeñas poblaciones y en el campo.

El hecho incontrovertible es que a la distancia de setenta -- años de haberse promulgado la Constitución de 1917, las bases de la legislación del trabajo, no podemos ufarnos de su pleno acatamiento. Es cierto que las dificultades has sido y son considerables; que muchas veces la realidad se opone a los mejores propósitos; como también es cierto que ha faltado decisión, energía y honradez por parte de los gobernantes.

Existe explotación inhumana de individuos sin escrúpulos que satisfacen su fiebre de lucro, esquilmando sin medida a sus trabajadores.

3.- En la Ley Federal del Trabajo de 1931 y 1970.

El maestro Mario de la Cueva nos dice que "La situación de -- los domésticos es poco incierta en el Derecho Mexicano, verdad en que se encuentran amparados en el Artículo 123, pero no lo es menor que varias de sus disposiciones no han podido cumplirse en la medida en que se han aplicado a otros trabajadores". (24).

El Artículo 129 de la Ley Federal de 1931 establece el concepto de doméstico, en los términos siguientes: "Doméstico es el trabajador de uno u otro sexo que desempeña habitualmente las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa y otro lugar de residencia o habitación. No se aplicarán las disposiciones especiales de éste Capítulo si no las del contrato de trabajo en general, a los domésticos que trabajen en hoteles, fondas, hospitales u otros establecimientos comerciales análogos". Como podemos observar, de la anterior definición se excluyen del servicio en hoteles, fondas, hospitales y otros establecimientos comerciales análogos.

La Corte sostiene que el fundamento de las excepciones del Artículo 129 es el propósito de lucro que se observa en los establecimientos que menciona: "ejecutoria de 3 de junio de 1941, Amparo Directo 1278/40/1a., Rivera Roberto, publicada en el semanario Judicial de la Federación, Tomo 68, página 1972.

De acuerdo con el Artículo 129 de la Ley Federal del Trabajo doméstico es el trabajador de uno y otro sexo, que desempeña habitualmente las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia o habitación. Del texto de la anterior definición se advierte claramente, que la calidad de sirviente la tienen todos aquellos que prestan sus servicios.

(24) De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Ed. Porrúa, 7a. edición, México, 1981, pág. 565.

en casas habitación o particulares. Cualquiera que sea la índole de la actividad desempeñada, con la excepción que el mismo precepto consagra y que consiste en que cuando en esas casas se persiguen fines de lucro, como sucede en los hoteles, fondas, hospitales y otros establecimientos comerciales análogos los domésticos de dichos establecimientos deben considerarse como obreros calificados.

El Artículo 130 de la misma Ley dice "Son obligaciones del patrón para con el doméstico.

I.- Tratarlo con la debida consideración ya abstenerse de maltratarlo de palabra y obra;

II.- Suministrarle alimentos y habitación, salvo convenio expreso en contrario;

III.- En caso de enfermedad que no sea crónica, pagarle su sueldo hasta por un mes, aunque no trabaje, y proporcionarle asistencia médica hasta que se logre su curación o se haga cargo de él alguna institución de beneficencia pública o privada;

IV.- Darle oportunidad para que asista a la escuela nocturna, y

V.- En caso de muerte, sufragar los gastos del sepelio."

La primera fracción es bastante clara; no siendo así la segunda, en la cual no se especificó que tuviesen los domésticos una habitación cómoda o higienica, y en cuanto a la comida que fuese de la misma calidad y cantidad que la del patrón. Estas omisiones -- han sido objeto de limitaciones para los domésticos; siendo más objetivo en la alimentación.

En cuanto al contenido de la siguiente fracción, en pocos hogares se cumple ya que generalmente el patrón adoptando una postura muy cómoda, despide al trabajador sin haberle proporcionado ayuda médica y menor aún económica.

En igual forma que la anterior, la Fracción 4a. ha sido desgraciadamente violada en la mayoría de las casas; cuestión realmen

te grave, ya que, el patrón egoístamente está restringiendo, el desarrollo y la superación intelectual del individuo.

El Artículo 131 nos dice: "Salvo lo expresamente pactado, la retribución del doméstico comprende, además del pago en numerario, los alimentos y la habitación. Para todos los efectos de esta Ley los alimentos y habitación que se den al doméstico se estimarán equivalentes al 50% del salario que perciba en numerario".

Este Artículo, pudo haber frenado la explotación de que es víctima el trabajador doméstico; sin embargo, no se fijó un salario mínimo, y como consecuencia de ello siguieron los abusos y la explotación a esta clase de trabajadores, a quienes se les paga -- con sueldos ínfimos.

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Esta nueva Ley, entró en vigor el primero de mayo de mil novecientos setenta, en cuyo Título Sexto, de los Trabajos Especiales, Capítulo XIII regula a los trabajadores domésticos.

Dentro de la sobriedad que lo caracteriza, la "Exposición de motivos" de la nueva Ley ratifica el principio de igualdad para todos los trabajadores a los que se extiende la Declaración de Derechos.

Las modificaciones que se hacen al Capítulo de la Legislación de 1931, tiene por objeto dar a estos trabajadores el rango que -- les corresponde en la vida social; la denominación de doméstico, -- que es una supervivencia de su condición al margen de las Leyes, -- se substituye por la parte de trabajadores, tal y como lo dispone el artículo 123, Apartado A, de nuestra Constitución.

En consecuencia, de la misma manera se habla de los trabajadores domésticos en la siguiente forma: Artículo 331, "Trabajadores domésticos son los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia".

De la anterior definición, podemos observar que los Legisladores del 70, fueron concretos en cuanto a la redacción, pero más - amplio dentro de él, la palabra "hogar", concepto que de acuerdo con el Diccionario de la Academia, se entiende como: "la casa en donde se hace la vida de familia". Por lo tanto, de lo anterior, se desprende que el trabajador doméstico es aquel sujeto que pone su trabajo al servicio de una familia.

Artículo 332: "No son trabajadores domésticos y en consecuencia quedan sujetos a las disposiciones generales o particulares de esta Ley:

I.- Las personas que presten sus servicios de aseo, asistencia atención de clientes y otros semejantes, en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, bares, hospitales, sanatorios, colegios, internados, y otros establecimientos análogos, y.

II.- Los porteros y veladores de los establecimientos señalados en la fracción anterior y los de edificios de departamentos y oficinas".

El anterior Artículo, es un complemento de la definición, ya que no obstante que exista alguna similitud en los actos que realizan, no son trabajadores domésticos porque no ponen su trabajo al servicio de una familia.

Artículo 333.- "Los trabajadores domésticos deberán disfrutar de reposos suficientes para tomar sus alimentos y de descanso durante la noche."

Realmente, el Legislador pudo haber sido más explícito fijando una jornada máxima de trabajo, igual a la de los trabajadores de la industria y el comercio.

Artículo 334.- "Salvo lo expresamente pactado, la retribución del doméstico comprende, además del pago en efectivo, los alimentos y la habitación. Para los efectos de esta Ley, los alimentos y habitación se estimarán equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo".

El comentario hecho por el maestro Alberto Trueba Urbina en su libro "Nuevo Derecho del Trabajo" sobre el citado artículo dice: - "Tomando en cuenta el salario mínimo en el Distrito Federal que es de \$32.00 diarios, o sea \$960.00 mensuales, y lo prevenido en el artículo que antecede, el trabajador doméstico debe percibir en efectivo: \$540.00 mensuales, más el 50% de ésta cantidad por alimentos y habitación, que equivale a \$320.00 por lo que resulta en suma la cantidad de \$960.00 si no se le proporciona al doméstico alimentos y habitación entonces el patrón le deberá cubrir cuando menos la cantidad de \$960.00..

El anterior sistema es aplicable en las diversas zonas económicas en que se encuentra dividido el país, es decir, el doméstico debe percibir cuando menos, el salario mínimo, que se fije en la zona respectiva donde preste sus servicios.

No hay que olvidar que las violaciones al salario mínimo entrañan la comisión del delito de fraude". (25)

Artículo 335.- "Las Comisiones Regionales fijarán los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a estos trabajadores y los someterán a la aprobación de la Comisión Nacional de los Salarios mínimos".

Artículo 336.- "Para la fijación de los Salarios mínimos a que se refiere el Artículo anterior, se tomarán en consideración las condiciones de las localidades en que vayan a aplicarse.

La comisión Nacional podrá variar, según lo estime conveniente la fijación de las localidades y el monto de los salarios que hubiesen fijado las Comisiones Regionales".

No obstante que la Nueva Ley Federal del Trabajo, entró en vigor hace ya cerca de diecisiete años, aún no se ha visto la fijación del salario mínimo para los trabajadores domésticos por parte de -

(25) Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa. México 1980. 2a. Edición, pág. 346.

las Comisiones Regionales, problema realmente importante que requiere de una pronta solución, que permita a estos trabajadores vivir en mejores condiciones.

Artículo 337.- "Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I.- Guardar consideración al trabajador doméstico, absteniéndose de todo maltrato de palabra o de obra;

II.- Proporcionar al trabajador un local cómodo e higiénico para dormir, una alimentación sana y satisfactoria y condiciones de trabajo que aseguren la vida y la salud; y

III.- El patrón deberá cooperar para la instrucción general del trabajador doméstico, de conformidad con las normas que dicten las autoridades correspondientes".

La primera fracción es una copia textual de la Ley anterior. La segunda fracción, a diferencia de la legislación de 1931 específica en forma clara la alimentación y habitación que deberá proporcionarse al trabajador doméstico, y que las condiciones de trabajo aseguren la vida y la salud del individuo. Es una innovación, protectora del trabajador.

En cuanto a la tercera fracción del Artículo anterior se señala, como un deber del patrón el contribuir para la instrucción del doméstico. De gran beneficio sería para estos trabajadores, si realmente se cumpliera como es debido lo anteriormente establecido -- por la Ley.

Artículo 338.- "Además de las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior, en los casos de enfermedad que no sea de trabajo el patrón deberá:

I.- Pagar al trabajador doméstico el salario que le corresponde hasta por un mes;

II.- Si la enfermedad no es crónica, proporcionarle asistencia médica, en tanto se logre su curación o se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial; y

III.- Si la enfermedad es crónica y el trabajador ha prestado sus servicios durante seis meses por lo menos, proporcionarle asistencia médica hasta por tres meses, o antes si se hace cargo del trabajador algún servicio asistencial".

Es una más de las conquistas que ha logrado el trabajador doméstico, en la actual Ley.

Artículo 339.- "En casos de muerte, el patrón sufragará los gastos del sepelio". En la anterior Ley (1931), el mismo Artfculo lo formaba parte de las obligaciones del patrono; y en la Nueva Ley Federal del Trabajo es regulado en forma particular.

Artículo 340.- "Los trabajadores domésticos tienen las obligaciones especiales siguientes:

I.- Guardar al patrón, a su familia y a las personas que concurren el hogar donde prestan sus servicios, con sideración y respeto; y

II.- Poner el mayor cuidado en la conservación del manejo de la casa".

Artículo 341.- "Es causa de rescisión de las relaciones de trabajo el incumplimiento de las obligaciones especiales consignadas en éste Capítulo". Debido a la naturaleza del trabajo doméstico y la convivencia en un hogar que no es el suyo; por estas circunstancias se impusieron dos series de obligaciones especiales para el doméstico y el patrón, cuyo incumplimiento puede hacer imposible la continuación de las relaciones de trabajo.

Los Artículos 342 y 343 dan autorización tanto al trabajador como al patrono para disolver por decisión unilateral la relación de trabajo, cuyos efectos varían la relación de trabajo en relación a la persona que decreta la disolución.

Artículo 342.- "El trabajador doméstico podrá dar por terminado en cualquier tiempo la relación de trabajo, dando aviso al patrón con ocho días de anticipación".

Artículo 343.- "El patrón podrá dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad, dentro de los treinta días siguientes a la iniciación del servicio; y en cualquier tiempo, sin necesidad de comprobar la causa que tenga para ello, pagando la indemnización que corresponda de conformidad con lo dispuesto en los -- artículos 49 y 50 fracción IV.

4.- En la Ley del Seguro Social.

La Ley de 1943 es un hecho relevante en la historia del Derecho positivo mexicano, pues con ella se inició una nueva etapa de nuestra política social. La creación de un sistema encaminado a proteger eficazmente al trabajador y a su familia contra los riesgos de la existencia y a encauzar en un marco de mayor justicia -- las relaciones obrero-patronales; dió origen a nuevas formas a ins-- tituciones de solidaridad comunitaria en México.

Durante muchos años el movimiento obrero pugné porque se promulgará la Ley del Seguro Social, cuya expedición habfa sido declarada de interés público en la Constitución, a pesar de su insisten-- cia y de los diversos proyectos elaborados por el Ejecutivo Federa-- l no fué posible hacerlo a cause de las difíciles condiciones en que se realizó la nueva integración del país y del insuficiente -- desenvolvimiento de sus fuerzas productivas.

La Nueva Ley del Seguro Social, entró en vigor el primero de abril de mil novecientos setenta y tres, en la que se establece, -- la incorporación voluntaria al régimen obligatorio, constituye -- una importante inovación, ya que numerosos grupos de personas has-- ta la fecha no han podido disfrutar de los beneficios que ofrece -- el sistema.

Se abre la posibilidad de que, en tanto se expidan los decre-- tos respectivos, quedan protegidos por el régimen los trabajadores domésticos; los de industrias familiares y los trabajadores inde-- pendientes como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos

y otros trabajadores no asalariados; los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, así como los patronos personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio. Dichos núcleos podrán incorporarse voluntariamente al régimen obligatorio del Seguro Social, inscribiéndose en los períodos que fije el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la propia iniciativa.

Sólo procede la baja de los trabajadores domésticos cuando termine la relación de trabajo con el patrón que los inscribió y éste comunique el hecho al Instituto. Igualmente, y en relación con los sujetos de aseguramiento a que se refiere la Fracción I, del Artículo Trece del Proyecto: "Los trabajadores de empresas familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados"; Esta fracción correspondía en el anterior Anteproyecto, al Artículo Doce, Fracción III.

Para facilitar la incorporación voluntaria de los trabajadores en industrias familiares y de los independientes, se dispone que este podrá hacerse en forma individual a solicitud expresa del sujeto interesado. También será posible llevarla a cabo por medio de empresas, instituciones de crédito o autoridades con quien tenga establecidas relaciones comerciales o jurídicas derivadas de su actividad, las que, dado el caso, quedarán obligadas a la retención y entrega de las cuotas correspondientes en los términos de los convenios relativos.

La incorporación voluntaria de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, se realizará en los términos señalados por el Capítulo respectivo y beneficiará a los campesinos de las circunscripciones rurales en donde ya esté establecido el régimen obligatorio para los asalariados del campo y para los miembros de sociedades locales de crédito.

Por lo que respecta a los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, se determina que en tanto no se expidan los decretos relativos, su incorporación voluntaria se hará a solicitud del interesado y que, aceptada ésta, el patrón quedará sujeto a las obligaciones y tendrá derecho a todas las prestaciones de los ramos de los seguros de Riesgo de trabajo, Enfermedades y Maternidad, Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y -- Muerte. Así mismo cubrirán la cuota obrero patronal, cotizando en un grupo de salario superior al que corresponda a su trabajador de más alto ingreso.

La incorporación voluntaria de nuevos grupos al régimen obligatorio se prevee sobre la base de lograr un equilibrio entre el tipo de prestaciones a concederse y la cotización necesaria aprovechando para ello principios comprobados de compensación de los -- riesgos que operan en grandes conjuntos y sin afectar los derechos de los otros asegurados.

Con el fin de facilitar la continuación voluntaria en el régimen obligatorio se dispone que quienes dejan de pertenecer a dicho régimen pero deseen seguir protegidos por él, podrán hacerlo siempre y cuando hayan cotizado durante cincuenta y dos semanas, en lugar de cien que exigía la Ley anterior.

Por otra parte, se autoriza la inscripción en el mismo grupo de salarios a que pertenecía al asegurado en el momento de la baja o en el grupo inmediato inferior o superiores, para establecer con esta última alternativa, la posibilidad de que las personas - cuyos nuevos ingresos se los permita, queden reglamentados en el grupo inmediato superior al que tenían antes de ser dadas de baja, con lo que sus prestaciones económicas serán de mayor cuantía.

Se admite, igualmente, la continuación voluntaria en el ramo de enfermedades y maternidad, aún cuando en el lugar de residencia no haya unidades médicas del Instituto por considerar que los

actuales medios de comunicación hacen inoperantes la limitación -- que, en este sentido, contiene la Ley en vigor.

La nueva Ley permite que la continuación voluntaria puede hacerse en los seguros conjuntos de enfermedades y maternidad y de invalidez, vejez, Cesantía en edad avanzada y muerte, o bien, en cualquiera de ambos a elección del asegurado. La ley anterior no daba la opción para la continuación voluntaria únicamente en el caso de enfermedades y maternidad. La modificación establecida hace factible que los asegurados que no estén en condiciones de cubrir las dos ramas de aseguramiento voluntario, puedan obtener la protección de su salud.

Los trabajadores domésticos en la actual Ley del Seguro Social quedan englobados en forma general en el artículo 13 de esta Ley así:

Artículo 13. "Igualmente son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I.- "Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;

II.- Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios que, para la explotación de cualquier tipo de recursos, estén sujetos a contrato de asociación, producción, financiamiento y otro género similar a los anteriores;

IV.- Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de fieno o su equivalente en otra clase de tierra, aún cuando no estén organizados crediticiamente;

V.- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios no comprendidos en las fracciones anteriores;

VI.- Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, cuando no estén ya asegurados en los términos de esta Ley. Lo subrayado, es una aclaración adicional que no estaba incluida en el artículo 12 Fracción X, de la anterior Ley.

El ejecutivo Federal, a propuesta del Insituto, determinará, por Decreto, las modalidades y fecha de incorporación obligatoria al Régimen del Seguro Social, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo, si como de los trabajadores domésticos. Es decir, que están condicionados a la expedición del decreto correspondiente.

Artículo 14.- Se implanta en toda la República el régimen -- del Seguro Social obligatorio, con las sanvedades que la propia Ley señala. Se faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social -- para extender el régimen e iniciar servicios en los municipios en que aún no opera, conforme lo permitan las particulares condiciones sociales y económicas de las distintas regiones.

Desparece el anterior Artículo 14, en el que se facultaba el Instituto Mexicano del Seguro Social, (IMSS), a operar solamente alguna o algunos ramos del Seguro obligatorio, en algunas poblaciones o zonas.

Artículo 15.-"El Insituto Mexicano del Seguro Social prestará el servicio que comprende el ramo de guarderías para hijos de aseguradas, en la forma y términos que establece esta Ley.

Se extiende este ramo del Seguro a todos los municipios de la República en los que opera el régimen obligatorio urbano".

Correlativo del anterior Artículo, es el siguiente que dice:

Artículo 16.- "A propuesta del Instituto, el Ejecutivo Federal fijará, mediante decretos, las modalidades el régimen obligatorio que se requieran para hacer posible el más pronto disfrute de los beneficios del Seguro Social a los trabajadores asalariados del campo, de acuerdo con sus necesidades y posibilidades, - las distintas regiones.

En igual forma se procederá en los casos de ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios".

Esto nos lleva a concluir que sólo entraron automáticamente a formar parte del Seguro Obligatorio, los sujetos señalados en

las fracciones I y II del Artículo 12.

Artículo 17.- "En los decretos a que se refieren los artículos 13 y 10 de esta Ley se determinará:

I.- La fecha de implantación y circunscripción territorial -- que comprende;

II.- Las prestaciones que se otorgarán;

III.- Las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados;

IV.- La contribución a cargo del Gobierno Federal;

V.- Los procedimientos de inscripción y los de las cuotas;

VI.- Las demás modalidades que se requieran conforme a esta Ley y sus reglamentos".

Los trabajadores domésticos, son tratados en forma particular en la Sección Segunda del Capítulo VIII del Título II, que se refiere a la incorporación voluntaria al régimen obligatorio.

Artículo 203.- "En tanto no se expidan los decretos relativos, la incorporación al régimen obligatorio del Seguro Social de los -- trabajadores a que se refiere esta sección, se hará a solicitud del patrón a quien presta sus servicios".

Hasta la fecha no se ha expedido el Decreto a que hace referencia este artículo y los patrones nunca los inscriben.

Artículo 204.- "Efectuada la afiliación de estos trabajadores-- sólo procederá su baja del régimen obligatorio, cuando termine la - relación de trabajo con el patrón que lo inscribió y éste lo comuni que al Instituto".

Artículo 205.- "Los patrones enterarán las cuotas obrero-patro nales por bimestres anticipados".

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: Surge la Constitución de 1917, como consecuencia del movimiento revolucionario, otorgando derechos fundamentales a la clase trabajadora en el artículo 123.

SEGUNDA: Por decreto de 31 de Agosto de 1929, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 6 de Septiembre del mismo año, se reformó la fracción XXIX del artículo 123 Constitucional, declarando que se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social.

TERCERA: Como consecuencia de la reforma mencionada en el punto anterior, con fecha 31 de Diciembre de 1942, se promulgó la Ley del Seguro Social, misma que fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de Enero de 1943; es decir 13 años después de la citada reforma.

CUARTA: Con fecha 1º de Abril de 1973 entró en vigor la nueva Ley del Seguro Social, misma que abroga a la Ley del Seguro Social promulgada en 1942.

QUINTA: El Instituto Mexicano del Seguro Social, es un organismo descentralizado, con personalidad y patrimonio propios, con el carácter de organismo fiscal autónomo, que le da las facultades de autoridad, únicamente para determinar todo lo relativo a fijación, liquidación y cobro de los créditos a su favor, como organismo público descentralizado, presta un servicio público, nacional y obligatorio.

SEXTA: Para su administración y funcionamiento, dicho Instituto tiene tres órganos colegiados, compuestos por representantes del Estado, de los trabajadores y de los patrones que son:

- a).- La Asamblea General
- b).- El Consejo Técnico, y
- c).- La Comisión de Vigilancia

La representación nacional e internacional del Instituto estará a cargo del Director General, quién es nombrado por el Presidente de la República.

SEPTIMA: Para el financiamiento del Instituto, la Ley del Seguro Social le asigna como fuentes principales de sus recursos las cuotas que deben pagarle los patrones y los trabajadores, y una contribución del Estado. Dichas cuotas son de naturaleza fiscal, conforme a la misma Ley, y son consideradas como contribuciones especiales destinadas al sostenimiento de los servicios de Seguridad Social.

OCTAVA: Las prestaciones sociales constituyen un rengón de ayuda y un medio educacional para que la población beneficiaria se desarrolle en un ámbito de seguridad y confianza; para elevar su nivel de vida, y dignificar su convivencia social. Con dichas prestaciones se tiende a --
asumir a lograr el mejoramiento intelectual y físico de los derecho--
habientes, preservar la salud, educar su familia, y hacer más provecho--
so y agradable su tiempo libre.

NOVENA: A setenta años de la promulgación de la Carta Magna, los traba-
jadores domésticos, se encuentran al margen de los beneficios del Dere--
cho del Trabajo, debido a la falta de instrumentos idóneos para hacer
efectivas las normas de dicha Ley que favorecen al trabajador dómesti-
co como son: El reposo para alimentos y descanso durante la noche; --
consideraciones del patrón; lugar higiénico para dormir; atención du--
rante las enfermedades; condiciones de trabajo que aseguren la vida y
la salud del doméstico; el pago de un salario equivalente al mínimo; -
una jornada máxima de ocho horas, aguinaldo, vacaciones, etc.

DECIMA: El salario mínimo en el Distrito Federal para el año de 1957 -
es de \$ 3,050.00 diarios, o sea \$ 91,500.00 mensuales. Según lo mani--
festado en el artículo 334 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, debe -
percibir como mínimo la cantidad de \$ 61,000.00 mensuales, cuando se -
le proporcionen alimentos y habitación, ya que éstas prestaciones equi--
valen al 50% del salario en efectivo. ¿Cuántos son los patrones que pagan
ese salario a los domésticos y cuántos los que pagan sueldos inferio--
res?.

DECIMO PRIMERA: Se hace necesaria una acción intensa y activa del Estado para hacer que se cumpla con lo señalado en la conclusión anterior, y no se deje que las partes pacten libremente en contra de los intereses del trabajador doméstico. Una Ley que preconiza beneficios para los humildes y no se cumple, es un principio de violencia que puede producir consecuencias de dolor y de atraso.

DECIMO SEGUNDA: Considero, que tomando en cuenta la grave situación económica por la que atraviesa el país y por ende las familias mexicanas, no es oportuno, al menos por el momento, expedir el Decreto a -- que hace referencia la parte final del artículo 13 de la Ley del Seguro Social para que los trabajadores domésticos sean incorporados en forma obligatoria al régimen del Seguro Social.

B I B L I O G R A F I A

- 1 ARRAYALES, AURORA. LAS PRESTACIONES SOCIALES RUTA DE LA SE GURIDAD SOCIAL. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
- 2 CUEVA, MARIO DE LA. EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.
- 3 FLORES ZAVALA, ERNESTO. ELEMENTOS DE FINANZAS PUBLICAS MEXICANAS.
Editorial Porrúa, S. A. 13a. ed. México, 1971.
- 4 FRAGA, GABINO. DERECHO ADMINISTRATIVO. Edit. Porrúa, S. A. 25a. ed. México, 1971.
- 5 GARCIA CRUZ, MIGUEL. EL SEGURO SOCIAL EN MEXICO, México, - 1968.
- 6 GARCIA HAYNES, EDUARDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Edit. Porrúa, S. A. 5a. Edic. México, 1953.
- 7 GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, GUILLERMO. EL PROBLEMA DE LA IMPLANTACION DEL SEGURO SOCIAL EN MEXICO. TESIS PROFESIONAL, México, 1943.
- 8 HERNERA GUTIERREZ, ALFONSO. LA LEY MEXICANA DEL SEGURO SOCIAL Edit. Limón, México, 1943.
- 9 ESTRADA, GENARO. INTRODUCCION DE LAS ORDENANZAS DE GREMIOS DE NUEVA ESPAÑA. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES. UNAM, -- 1966.
- 10 LAMAS, ADOLFO. LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA NUEVA ESPAÑA. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES, UNAM. 1964.
- 11 MARGAIN MANATOU, EMILIO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS POTOSI, México, 1959.
- 12 SANCHEZ ALVARADO, ALFREDO. INSTITUCIONES DE DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO TOMO I, México.
- 13 TEJA SABRE, ALFONSO. HISTORIA DE MEXICO, IMPRENTA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, México, 1970.
- 14 TAMEBA URBINA, ALBERTO. EL NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, Edit. - Porrúa, S. A. IV ed. México, 1977.
- 15 VILLAS Y MEY, CARMELO. EL ESTATUTO OBRERO INDIGENA EN LA COLONIZACION 2377 GLA. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES SOCIALES. - UNAM. 1968.

TESIS CON FALLAS DE ORIGEN

LEGISLACION CONSULTADA:

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CUADRAGESIMA OCTAVA EDICION 1980, TITULO DECIMO. DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS. CAP. I, DEL SERVICIO DOMESTICO. Edit. Porrúa.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. Edit. Porrúa, S. A.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 73a. Ed., - Editorial Porrúa, S. A. México, 1983.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. 54a. Ed., Edit. Porrúa, México 1986.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1931. TITULO II CAP. XIV DEL TRABAJO DE -- LOS TRABAJADORES DOMESTICOS. SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION -- SOCIAL, México, 1931.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. 14a. Ed. Edit.- Porrúa, México, 1985.

LEY DEL SEGURO SOCIAL 5a. Ed. Edit. Herros S. A. México 1985.